



UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

PROGRAMA DE TITULACION PROFESIONAL

2013 - II

TESINA

"Despenalización de la Usura"

PARA OBTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

IORELLA KHRISTEL GUERRA PUMALLOCLLA

MAXIMILIANO LACHUMA TUESTA

ASESOR: DR. ROGER CABRERA PAREDES

SAN JUAN BAUTISTA

IQUITOS – PERU

2013

Despenalización de la Usura

Dedicatoria:

A Dios por darnos la vida

*A nuestros padres y hermanos porque sin su apoyo no estaríamos perfilándonos
a ser profesionales llenos de compromiso y amor hacia la Justicia.*

Agradecimiento:

Al Dr. Roger A. Cabrera Paredes, porque sin su guía no podríamos haber culminado el presente trabajo.

RESUMEN

El tema expuesto presento un gran interés académico sin embargo la falta de material bibliográfico sobre el tema concreto representó una gran dificultad para la elaboración del presente trabajo, sin embargo conseguimos ser puntuales en la elaboración del mismo.

Con el transcurrir del tiempo, los países han ido modificando sus corrientes jurídicas despenalizando varias conductas innecesarias en el Ordenamiento Jurídico, España como principal referente despenalizó el delito de Usura y otros países siguieron esta corriente, en otros casos la Usura fue evaluada desde la connotación civil que presentaba, finalmente en nuestro país este delito ha sido tema de varias perspectivas que encontradas colisionan entre sí, ya que para algunos debe seguir considerándose como ilícito en nuestro país y para otros debería despenalizarse por cuanto su existencia como figura delictiva no podría aplicarse a la realidad social actual, ya que su conducta estaría revestida de una causal de justificación, que le eximiría de toda responsabilidad penal.

Palabras Claves: Usura, despenalización, ordenamiento jurídico, doctrina

INTRODUCCIÓN

Como tema de investigación, elegimos el tema: "Despenalización de la Usura", atraído por el debate e interesante discusión que al respecto se ha suscitado entre sus defensores y detractores.

Tan antigua en la Historia de la humanidad es la figura conocida como la Usura, conducta reprochable por la mayoría de culturas de la humanidad desde tiempos remotos, en un inicio castigada por la avaricia de la cual se encontraba revestida, así como el aprovechamiento de la necesidad de los necesitados, con el devenir del tiempo las diferentes legislaciones en el mundo han ido incluyendo progresivamente en sus cuerpos normativos penales esta conducta, imponiéndole sanciones que generalmente son relativamente benévolas con respecto a otros delitos.

Con el transcurrir del tiempo, los países han ido modificando sus corrientes jurídicas despenalizando varias conductas innecesarias en el Ordenamiento Jurídico, España como principal referente despenalizó el delito de Usura y otros países siguieron esta corriente, en otros casos la Usura fue evaluada desde la connotación civil que presentaba, finalmente en nuestro país este delito ha sido tema de varias perspectivas que encontradas colisionan entre sí, ya que para algunos debe seguir considerándose como ilícito en nuestro país y para otros debería despenalizarse por cuanto su existencia como figura delictiva no podría aplicarse a la realidad social actual, ya que su conducta estaría revestida de una causal de justificación, que le eximiría de toda responsabilidad penal.

El tema expuesto presenta un gran interés académico sin embargo la falta de material bibliográfico sobre el tema concreto representó una gran dificultad para la elaboración del presente trabajo, sin embargo conseguimos ser puntuales en la elaboración del mismo el cual consta de los siguientes capítulos:

- **Capítulo I, está referido al Marco Teórico - Conceptual, contiene las referencias históricas, etimología, origen, y todo concepto teórico básico**
- **Capítulo II, está referido al desarrollo de la investigación sobre la Legislación Peruana sobre el Delito de la Usura, estudio del tipo penal vigente, posturas doctrinarias y legislación comparada.**

- **Capítulo III, está referido al Análisis de la procedencia de la despenalización del tipo penal del delito de Usura.**
- **Capítulo IV, contiene las conclusiones y propuestas.**

Es preciso indicar que según la metodología de la investigación, el presente trabajo se encuentra enmarcado dentro de la forma de investigación compilatoria, para posteriormente ser analizada, según los criterios establecidos previamente en el marco de estudio. Luego la redacción crítica de la bibliografía que existe al respecto del tema y la consecuente exposición de la opinión personal tras una exhaustiva revisión.

En el desarrollo de la investigación hemos empleado el método de análisis y síntesis, que consiste en mejorar adecuadamente la información procesada durante la recolección de datos bibliográficos.

Como técnica de recolección de datos hemos utilizado la revisión y análisis documental, lectura y fichaje de libros y artículos, así como de casos. Técnica que está en función del análisis de la Doctrina Nacional y Extranjera, además de Jurisprudencia.

Finalmente, señores del jurado, sometemos la presente tesina a su evaluación y de ese modo podamos obtener el título de abogado, y asimismo, para que a través de su experiencia nos puedan brindar las sugerencias y correcciones necesarias para el posterior enriquecimiento del presente.

Los alumnos

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO - CONCEPTUAL - USURA

1.1. ETIMOLOGÍA.-

Para iniciar este trabajo se hace necesario manifestar que etimológicamente el término usura proviene del latín *usus*, uso, y *ura*, resultado. Desde los comienzos mismos de la economía mercantil, con el desarrollo del comercio y la introducción de la moneda, aparecieron los prestamistas de dinero quienes desde aquel entonces más o menos hace cuatro mil años atrás ya exigían el pago de un interés, primero porque supuestamente tenían que valorizar el riesgo que se corría al prestar su dinero y segundo porque aparentemente se sufría la inmovilización de su capital.

1.2. ORIGEN.-

Doctrinariamente los tratadistas dicen que hay usura cuando el tipo de interés acordado entre dos personas excede al máximo permitido por la ley; en nuestro medio se dice que esta práctica se puede cumplir en pequeños créditos y que está esencialmente relacionada con los microcréditos o créditos de consumo, los cuales esconden fácilmente el cobro de intereses excesivos. Al estudiar la usura en tiempos remotos se puede manifestar que desde la antigüedad existía la supuesta preocupación estatal por la explotación del hombre por el hombre, por la búsqueda de la igualdad de las personas; por lo que la iglesia y el estado condenaron regularmente la usura, a pesar de que por debajo siempre la han practicado a través de varias usuras hábilmente disfrazadas en los préstamos directos o en los préstamos con prenda o de microcrédito. Al revisar las doctrinas de la economía primitiva, se llegó a conocer que la usura ya se la practicaba, por ejemplo en las economías pre cristianas (año 2.000 a. C.) se dice que los prestamistas ya operaban en los alrededores del Templo de Babilonia y que la usura desde aquellos días se ha venido convirtiendo en un grave problema para la sociedad.

1.3. ANTECEDENTES.-

Aristóteles en el siglo IV a.C. ya la condenó en su obra "La Política" y con la doctrina judeocristiana se convierte sobretodo en una cuestión religiosa por lo mismo toda

forma de usura es condenada por lo que la prohibición fue absoluta durante la Edad Media. El teólogo Santo Tomás de Aquino (1.225-1.274) le otorga carácter de dogma a la condena. No obstante de lo anotado, con el desarrollo del comercio y la creciente necesidad de créditos se produce una reconsideración a la noción que se tenía de la usura. En el siglo XV, la doctrina mercantilista y el calvinismo, atenúan la condena de la usura, pues para Calvino, el interés honesto siempre es legítimo, entonces surge la noción del tipo máximo legal. Este tipo es regularmente reducido y, en el siglo XVII, los economistas liberales critican el concepto de tipo legal. Sin embargo, con el fin de proteger a los prestatarios, la mayoría de los estados europeos promulgan leyes acerca de la usura a fines del siglo XIX.

En la edad media, los prestamistas privados, principalmente judíos y lombardos, instituyeron casas de préstamos públicos con un propósito no lucrativo y los franciscanos fundaron los Montes de Piedad. Posteriormente el liberalismo condenó estas instituciones en nombre de la libertad, necesaria para el equilibrio económico, de los tipos de interés. Por último en el siglo XIX, los estados retornaron a la creación de casas de préstamos públicos.

En la época moderna el préstamo al consumo adopta nuevas formas de financiación indirecta (venta a crédito). Los bancos otorgan préstamos personales o de microempresa pero relativamente pequeños a sus clientes, quienes por la facilidad con la que los obtienen pagan sin analizar siquiera intereses más altos que por los permitidos por la ley, igualmente se puede decir que todavía subsisten las casas de préstamos públicas; en el caso de nuestro país vendría a ser el conocido Monte de Piedad, el cual es parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, organismo que es controlado por el estado y que otorga préstamos recibiendo prendas de todo tipo desde joyas de oro hasta electrodomésticos.

En la actualidad se puede asegurar que la mayoría de naciones, incluidos los países comunistas, han tenido la aparente intención de reforzar las leyes penales o civiles contra la usura, ya sea con tipos definidos de carácter absoluto o con tipos en competencia con los mercados monetario y financiero; sin embargo la usura sigue subsistiendo a pesar de los esfuerzos porque desaparezca. Para ampliar y entender de mejor manera el tema se puede decir que a través de la historia se ha entendido a la usura como la práctica de imponer al préstamo inicial un interés

financiero muy alto. En tiempos recientes ha sido definida como el interés por encima del índice legal o socialmente aceptado.

De estas definiciones generales, se puede aseverar que la práctica de la usura es muy remota pues como ya se dijo anteriormente hay indicios certeros de que desde hace 4.000 años atrás se viene practicando con la anuencia de autoridades que han sido coautores, cómplices o encubridores, cierto es que ha sido reiteradamente condenada, prohibida, despreciada o restringida en los ámbitos moral, ético, religioso o legal, pero no es menos cierto que las clases de poder o gobiernos corruptos siempre exigieron que las leyes sean permisivas, para lo cual siempre han contado con la complicidad de algunas religiones; sin embargo cabe aclarar que existen otras instituciones religiosas como el hinduismo, budismo, judaísmo, islamismo que están entre sus críticos más notorios.

Las referencias más antiguas se encuentran en los manuscritos religiosos de la religión hindú.

La primera referencia deriva de los textos védicos de la India antigua (2.000-1.400 a.C.) donde repetidamente se asimila al usurero con cualquier prestamista a interés. En textos hinduistas y budistas de esa época abundan las referencias al pago de interés que con detalle manifiestan el desprecio por esta práctica. En el siglo II d. C. el término usura se relativiza por lo que se dice que un interés estipulado más allá de la tasa legal no puedes ser cobrado; lo llaman una manera usuraria de préstamo. La discusión de la definición parecería que ha continuado hasta la actualidad y aunque en principio, reiteramos que por la mayoría de estados es condenada, la usura en definitiva se refiere solamente al interés cobrado sobre los niveles socialmente aceptados y por lo tanto ese vendría a ser el tema que se encuentra en discusión, se debería saber a ciencia cierta cuál es la frontera entre lo legal y lo ilegal porque no todos los países tienen la misma regla sobre los intereses.

Culpar de esto al primitivismo, la ingenuidad y la falta de comprensión de la realidad económica; es algo que muchos detractores han hecho y siguen haciendo; es tan solo arrogancia y un modo de eludir las cuestiones intelectuales que nacen de este problema. Entre los antiguos filósofos de Occidente que condenaron la usura

podemos nombrar entre otros a Aristóteles, Platón, Catón, Cicerón, Séneca y Plutarco. Aristóteles rechazó categóricamente a la usura, decía que de todas las formas de comercio, la usura es la más depravada y la más odiosa. La usura no solo se propone un objetivo antinatural, sino que hace un uso erróneo del dinero en sí, pues el dinero fue creado para el intercambio, no para ser incrementado con la usura, concluía asegurando que la usura es la reproducción antinatural del dinero con dinero. Del mismo modo debemos agregar la condena de Platón, quien afirmaba que la usura enfrenta inevitablemente a una clase contra otra y es, por lo tanto, destructiva para el Estado; y, la de los filósofos romanos como Catón, Cicerón y Seneca, quienes se referían con los mismos conceptos sobre este problema.

De lo anotado vemos que tanto la tradición judío-cristiana como la greco-romana, que bien sabemos juntas constituyen la principal fuente de la civilización o cultura del mundo, tenían conceptos unánimes al respecto, así también la tradición religiosa y secular que tenían un mismo concepto es decir hablaban con una sola voz. La base de la prohibición era ética, moral y teológica y por consiguiente tenía en cuenta cuestiones más profundas que la conveniencia económica y el comercio irracional, pues se aseguraba que la esencia de la transacción usuraria era la que garantizaba a alguien la obtención de algo por nada, lo que viene a constituir una violación a la ley natural y está, por lo tanto, abocada a producir desequilibrio y desintegración en la sociedad. Así pues, cualquier conflicto que se produjera a nivel de transacciones comerciales era sacrificado en aras del bien público general, considerado siempre como de mayor importancia, lo cual no quiere decir insistimos, que no existieran transacciones con un interés usurero.

En la época temprana, los antiguos judíos aseguraban poseer una licencia otorgada por las sagradas escrituras la cual les permitía practicar la usura, pero con ciertas condiciones bajo las cuales podían practicarla. En las reformas legales de la República romana (340 a.C.) se llegó a prohibir terminantemente la usura y el interés excesivo. Sin embargo, en el período final de la República la práctica de la usura se volvió corriente. Bajo el poder de Julio César, en una época en la que el número de deudores era muy alto y no había manera de cobrar las deudas, se impuso un tope del 12% de interés, tasa que igualmente seguía siendo muy alta

por lo que tuvo que reducirse por lo que fue llevada a una media entre el 4% y el 8%, esto bajo el poder de Justiniano.

1.4. CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL.-

El concepto de usura lleva implícita la convicción de que existe un precio justo o razonable para el cobro de interés por los préstamos de dinero, con independencia de las condiciones de oferta y de la demanda, lo cual llevó a que algunos estados fijen arbitrariamente los intereses, con el supuesto propósito de proteger a los prestatarios. El préstamo prendario siempre ha gozado de gran favor, relacionado con la posibilidad de obtener préstamos gracias a una garantía en bienes personales. La institución es muy antigua y su evolución equivale a la de la usura.

1.5. LA USURA EN LOS TIEMPOS MODERNOS.-

Ya en tiempos modernos y según el jurista español Dr. José María Garrán Martínez:

“El término usura tiene dos significados, según se tome en sentido estricto, usura strictu, o se tome en sentido amplio, usura autem accipiatur extensus. La primera de estas acepciones coincide con el significado del término «foenius», entendido éste como ganancia injusta percibida por razón del préstamo de un capital; la segunda presenta a la usura como aquel incremento, lícito o ilícito, que se da, como consecuencia de un acuerdo de voluntades que tiene forma contractual¹”.

El término "usura" se relaciona directamente con el cobro de intereses excesivos o más altos que los permitidos por la ley, según expresa el jurista argentino Dr. Rogelio Moreno Rodríguez, cuando nos dice que la usura es:

“interés de un capital superior a la tasa legal, conforme a una clasificación tradicional, Estriche expone las principales clases de usura: a) la

¹ **GARRAN MARTINEZ, José María:** La concepción del préstamo y la usura en los maestros salmantinos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. Revista Anales de Estudios Económicos y Empresariales, Universidad de Valladolid, Facultad de Estudios Económicos y Empresariales, Valladolid, España, 1989, pág. 125.

lucrativa, que se percibe sólo para sacar algún provecho de la cosa prestada; b) la compensatoria, recibida como indemnización por la pérdida que sufre el prestamista, o de las ganancias de que se le priva a causa del préstamo; c) la punitoria, cuando se exige o se impone como pena por la morosidad o tardanza del deudor en satisfacer la deuda. El concepto de interés usurario se aplica tanto a los intereses compensatorios cuanto a los moratorios. La acumulación de unos y otros, cuando ello corresponde, puede hacer que la cifra resulte exorbitante, en cuyo caso solo es aceptable la acumulación de intereses que, en conjunto, no resulten usuarios. El vicio que afecta al contrato usurario es la lesión que padece el deudor de los intereses excesivos²”.

Es característica de la doctrina y opinión universal relacionar a la "usura" con el cobro de intereses excesivos, primando en todas las legislaciones un control a esto que se define como el aplicar intereses sobre intereses.

Al respecto destaca el renombrado jurista francés Dr. Henry Capitant, quien desde su óptica civilista, describe a la usura como sigue:

“En un préstamo de dinero, estipulación de un interés cuya tasa efectiva sobrepasa en más de la mitad a la tasa media fijada en las mismas condiciones por prestamistas de buena fe, en operaciones de crédito que implican iguales riesgos. La usura es un delito posible de multa, y de prisión en caso de reincidencia³”.

² MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio: Diccionario de Ciencias Penales, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 403.

³ CAPITANT, Henry: Vocabulario Jurídico. Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 560.

1.6. LA USURA EN DEFINICIÓN DEL DRAE.-

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la acepción usura viene del latín usura y significa:

“f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. || 2. Este mismo contrato. || 3. Interés excesivo en un préstamo. || 4. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo”⁴.

1.7. CONCEPTO DE USURA EN EL AMBITO NACIONAL.:

Ya en el ámbito nacional, a título de avance en este tema, importante es lo que señala el insigne penalista Dr. Efraín Torres Chávez, quien al referirse a la usura señala que:

“En significado más amplio, y casi predominante ya, usura es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, del precio o rédito exagerado por el dinero a otro, que debe devolverlo capital e intereses. Figuradamente, todo provecho o utilidad que se obtiene de una cosa; de modo especial cuando es grande o excesivo. La usura ha sido cuestión que ha agitado a la humanidad desde los albores de su organización económico-jurídica, por contraponerse intereses humanos muy poderosos: la apremiante necesidad del que pide, para salvar una situación, que, remediada, le permite tildar de explotador al que recurrió como salvador: el ansia de colocar los capitales a rendimiento rápido, sin lo aleatorio y

⁴ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: Microsoft, Encarta, 2009. Microsoft Corporation.

reducido de las explotaciones agrícolas por ejemplo y sin los azares del comercio⁵”.

1.8. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DEL DELITO DE USURA.-

El jurista brasileño Dr. Arnoldo Wald, ha hecho una oportuna síntesis histórica del delito de usura que partiendo desde la antigüedad, pasa por la Iglesia Católica de la Edad Media, por el liberalismo clásico para, finalmente, entrar a la fase de limitar la estipulación de intereses, concepto que se instauró en la Constitución de la República de Weimar, conocido como "welfare state" donde el Estado permitía la estipulación de intereses pero estableciendo mecanismos jurídicos a fin de evitar los abusos que podían generarse.

Según el Dr. Arnoldo Wald:

“Los intereses surgieron, entre los pueblos de la antigüedad, como una compensación al uso del capital ajeno. La cobranza de los intereses, condenada por los Concilios de acuerdo con la doctrina de la Iglesia, no fue admitida en la mayoría de las legislaciones europeas anteriores a la Revolución Francesa. En oposición, inspirados en el reformista Juan Calvino, los autores protestantes, de un lado, los economistas y filósofos franceses del siglo XVIII, liderados por Montesquieu, por otro lado, consideraron aceptable la compensación por la utilización del capital ajeno, cuando se establecía sobre bases moderadas y no configuraba usura. Los fisiócratas entendían que el Estado no debía interferir en las relaciones comerciales entre los individuos, filando el principio del “laissez-faire, laissez passer, ne pas trop gouverner”, y así, numerosas legislaciones del siglo XIX y algunas de

⁵ **TORRES CHÁVEZ, Efraín:** Breves comentarios al Código Penal del Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja, Volumen IV, impreso en los talleres de la UTPL, 2004, Loja, Ecuador, página 248.

inicio del siglo XX no fijaron límites máximos para los intereses. El Estado moderno, en su concepción social, inspirado en la Constitución de Weimar, sustentó su intervención amplia tanto en el plano económico como en el campo social, admitiendo solo la cobranza de intereses hasta formas un determinado techo y combatiendo todas las de agiotaje y de usura considerándoselas como figuras típicas del derecho penal⁶”.

Para conocer con mayor profundidad las definiciones de usura esto es desde el principio de la cultura jurídica es importante conocer lo que establecían respecto de la usura los Códigos de Hammurabi, de Manú, la Ley de las XII Tablas y el Antiguo Testamento de la Biblia, destacando que el Islam, es la única religión en la cual es absolutamente prohibida la usura, tal es así que los bancos de los países islámicos prestan dinero a sus clientes sin el pago de intereses, es decir se cumple a cabalidad con lo que disponen los mandamientos de su religión.

a) Código de Hammurabi.-

El Código de Hammurabi creado en el año de 1692 a.C. es el primer conjunto de leyes de la historia por ende es uno de los primeros intentos legislativos del ser humano, en breves términos se basa en la aplicación de la ley del Talión a casos concretos, se lo señala como el primer ejemplo del concepto jurídico de que algunas leyes son tan fundamentales que ni el rey tenía la capacidad de cambiarlas.

El Código de Hammurabi se encuentra tallado en una estela de diorita de más dos metros de altura y en la zona superior está representado Hammurabi en bajo relieve de pie delante del dios del sol de Mesopotamia. Estas leyes al ser escritas sobre una piedra, se decía eran inmutables, este concepto es considerado en la mayoría de los sistemas jurídicos de la actualidad.

Estas leyes son consideradas de origen divino, se interpreta que el rey de Babilonia de aquel entonces, llamado Hammurabi, recibido tal encargo del dios Shamash,

⁶ WALD, Arnoldo. **Curso de derecho civil brasileño: obligaciones y contratos.** 11. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1994, págs. 120-121.

dios de la justicia, para fomentar sobretodo el bienestar entre las gentes y creando este conjunto de leyes que se promulgaron para tales fines y por otra parte se conseguía unificar los criterios de los jueces, para evitar la subjetividad en la interpretación. Este reconocido documento jurídico, al cual se le podría calificar como eminentemente humanista y proteccionista, es uno de los ejemplos mejor conservados de la antigua Mesopotamia, es importante señalar que entre sus capítulos encontramos uno en el cual se condenaba a quien cobrara intereses excesivos con la pérdida de todo lo que había obtenido.

Cabe agregar que las leyes del Código de Hammurabi, (numeradas del 1 al 282, aunque faltan los números 13, 66-99 y 110-111) están inscritas en babilonio antiguo y sobretodo fijan diversas reglas de la vida cotidiana. Entre sus líneas contiene también una regla que tenía que ver con la economía, esta norma trataba de proteger a las mayorías del pueblo, en aquella se disponía que es deber primordial de los gobernantes evitar el cobro excesivo de intereses por parte de las personas que prestaban dinero y se señala unas tasas máximas de interés, la primera era de un 33% para los préstamos de trigo y la segunda un 20% para los del dinero.

Así también se encuentran otras normas fundamentales que se cree son muy importantes, así se encuentran particularmente:

- La jerarquización de la sociedad: existen tres grupos, los hombres libres llamados "awilum", los siervos o subalternos, conocidos como los "mushkenum"; y, los esclavos o "wardum". Los precios: los honorarios de los médicos varían según se atiende a un hombre libre o a un esclavo.
- Los salarios: varían según la naturaleza de los trabajos realizados. La responsabilidad profesional: un arquitecto que haya construido una casa que se desplome sobre sus ocupantes y les haya causado la muerte es condenado a la pena de muerte.
- El funcionamiento judicial: la justicia la imparten los tribunales y se puede apelar al rey; los fallos se deben plasmar por escrito. Las penas: aparece inscrita toda una escala de penas según los delitos y crímenes cometidos. La base de esta escala es la Ley del Tali3n.
- Se tratan también el robo, la actividad agr3cola (o pecuaria), el da3o a la propiedad, los derechos de la mujer, los derechos en el matrimonio, los

derechos de los menores, los derechos de los esclavos, homicidio, muerte y lesiones. Se conoce que el castigo variaría según el tipo de delincuente y de víctima.

b) La Biblia y la Iglesia Católica.-

En varios pasajes de la Biblia se enfoca la usura el autor español Miguel Ángel Galindo Martín nos dice:

“En la Biblia se prohíbe sin lugar a dudas esta práctica de la usura. Por ejemplo, en el Éxodo (22,24) se establece que «Si prestas a alguno de mi pueblo, al pobre, vecino tuyo, no serás usurero con él exigiéndole intereses.» En el Levítico (25,36) se afirma que «No tomarás interés ni usura, antes bien teme a tu Dios y deja vivir a tu hermano junto a ti. No le darás a interés tu dinero ni le darás tus víveres a usura.» Ahora bien, en cambio se puede imponer un tipo de interés si al que se presta es un extranjero, tal como se permite en el Deuteronomio (23,20-21): «No exijas interés alguno de tus hermanos, ni por dinero, ni por víveres, ni por ninguna otra cosa que se suele prestar a interés. Puedes exigírselo al extranjero, pero no a tu hermano...». Esta última distinción es importante para lo que nos ocupa aquí. Los judíos, al considerarse descendientes de Jacob, son hermanos y no pueden cobrar ningún tipo de interés entre ellos, pero sí a los demás, incluidos a los cristianos. Por el contrario, éstos últimos consideran a todos los hombres hermanos, por lo que de acuerdo con el precepto bíblico se incurre en pecado cuando se está cobrando un tipo de interés. En ello redunda la doctrina de Jesucristo, cuando en el sermón de la montaña, entre otras cuestiones, establece que «amad a vuestros enemigos, haced el

bien y prestad sin esperar remuneración; así será grande vuestra recompensa.....» (San Lucas, 6,35); y, finalmente en Ezequiel 18: 8-9 cuando se dice: [quien] no presta con usura ni cobra intereses un hombre así es justo⁷”

Estas citas del antiguo testamento, muestran que la prohibición de la usura se remonta a las raíces mismas de la civilización europea. Esta prohibición fue confirmada por los primeros cristianos, San Agustín por ejemplo define como usura a toda transacción en la que una persona espera recibir más de lo que ha dado, consideraba la usura tan prohibida, que cualquier beneficio obtenido de ella ni siquiera podía darse como limosna. Santo Tomás de Aquino seguía manteniendo esta posición, con suma claridad y vigor en el siglo XIV.

La Iglesia Católica ha mantenido desde siempre la prohibición oficial de la usura (todas las ganancias obtenidas de prestar dinero eran canalizadas hacia la Iglesia mediante prestamistas no cristianos que trabajaban a comisión a cambio de adelantar el dinero del Vaticano), pero a escondidas siempre lo han permitido, esta situación había sido expuesta en diversos concilios, como el de Nicea (325) u Orleáns (538), concilios en los cuales se condenó severamente la práctica del préstamo con interés. Sin embargo el III Concilio de Letrán (1179) fue mucho más lejos, decretando la excomunión de los usureros y la prohibición de que fueran enterrados en terreno sagrado, pero se modificó la definición de usura que fue pasando a significar **“el préstamo de dinero con tarifas desorbitadas”**.

La última declaración oficial de la iglesia contra la usura (entendida siempre como cualquier interés, por pequeño que sea) aparece en la Encíclica Vix Pervenit del Papa Benedicto XIV en el año 1745, en la que se condena:

«Ese género de pecado que se llama usura y que (...) consiste en que partiendo de un préstamo, el cual por su propia naturaleza pide que se restituya sólo la cantidad prestada, se quiere restituir más de

⁷ GALINDO MARTÍN, Miguel Ángel: La postura de Cervantes y de Shakespeare respecto a la usura. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XXXVIII, Universidad de Castilla-La Mancha, España 2005, pág. 588.

lo que se recibió; y por esto mantiene que hay que añadir al capital una cierta ganancia debido al mismo préstamo. Debido a esto, cualquier cantidad de este tipo que supere el capital prestado, es ilícito y usurario⁸».

Pero con el transcurso del tiempo se creó el Instituto para las Obras de Religión, denominado posteriormente como Banco del Vaticano, el cual es una rama de la curia romana y su estructura administrativa es de la Iglesia Católica. Este banco se convirtió en una organización formal a partir del siglo XIX.

Es necesario traer una investigación realizada hace algunos años atrás, según afirmaron dos abogados en la Corte Federal de San Francisco de Estados Unidos, Jonathan Levy y Thomas Dewey Easton, publicaron su investigación en el diario inglés London Telegraph dentro de los siguientes términos:

“La Ciudad del Vaticano es uno de los principales Estados "cut out", cuya legislación sobre el secreto bancario impide toda posibilidad de rastrear o encontrar una pista sobre los orígenes de los fondos financieros que son depositados o se colocan allí, sosteniendo que el Banco del Vaticano es una de las diez principales plazas financieras y bancarias más frecuentemente utilizadas para el blanqueo de dinero⁹”.

Así mismo, según investigaciones del diario inglés London Telegraph y del Inside Fraud Bulletin, para febrero del 2002 el banco del Vaticano era responsable del blanqueo de 55 billones de dólares que provenían de la mafia anualmente. Se sugirió también extensamente que el Banco del Vaticano tendría fuertes inversiones

⁸ PAPA BENEDICTO XIV: Encíclica Vix Pervenit del año 1745.
www.juridicas.unam.mx/publica/librev/jurid/cont/3/pr/pr15.pdf.

⁹ LEVY, Jonathan y DEWEY EASTON, Thomas: El Banco del Vaticano es una de las diez principales plazas financieras y bancarias más frecuentemente utilizadas para el blanqueo de dinero.
www.paraisosfiscales.blogia.com

en algunos negocios que se podrían mirar como contrarios a la enseñanza de la Iglesia, incluyendo el de armamento y el de fabricación de anticonceptivos.

c) La usura en el Islam.-

Mahoma criticó fuertemente a la usura, reforzado por sus enseñanzas recogidas en el Corán, alrededor del año 600. La palabra original utilizada es riba, referida directamente a los intereses sobre préstamos y que literalmente significa exceso o adición. Según este libro sagrado de los musulmanes, el Corán (2:275) dice:

“Alá ha hecho lícito el comercio y ha prohibido la usura” y “Los que viven de la usura están en guerra contra Alá”

Esta última sentencia es decisiva, y expresa con contundencia la actitud que los musulmanes tienen frente a la usura. Desde el descenso de estas leyes, la obligación de los musulmanes es la de enfrentarse a aquellos que practican la usura. Esto puede ayudarnos a comprender la verdadera naturaleza de la brecha que se abre actualmente entre el capitalismo y el islam.

El autor islámico Hazmah Echeverría, al referirse a este tremendo flagelo para la economía que es la usura, dice:

“De los trabajos falsos el del peor tipo es la usura la cual debería ser considerada como uno de los tipos de explotación más crueles.” El islam se opone severamente a esta sucia forma de explotación bajo cualquier forma que se haga presente. La práctica de prestar dinero con la condición de que el prestatario la devuelva con una suma adicional es llamada usura. Hoy en día, la inversión del dinero atesorado en usura por los grandes capitalistas, ha creado una curiosa situación en el mundo económico; ahora los capitalistas controlan tanto el consumo como la producción y los precios. Esta situación ha conducido a la creación de dos clases opuestas: la de los ricos y la de los pobres; la de los hambrientos

y la de los bien alimentados; la de los poderosos y la de los desvalidos. Este estado de cosas totalmente indeseable puede ser descrito como una esclavitud imperceptible¹⁰. La usura está absolutamente condenada en el Islam.

d) El judaísmo y la usura.-

En una época temprana, los antiguos judíos declararon que tenían una licencia que constaba en las sagradas escrituras que les permitía practicar la usura, pero son las condiciones, bajo las cuales –decían ellos– les estaba permitido practicarla, las que nos proporcionan una clave profunda acerca de la naturaleza real de la transacción usuraria. La crítica de la usura en el judaísmo tiene sus raíces en varios pasajes del Antiguo Testamento en los que entregar dinero con interés es prohibido o despreciado por toda la sociedad. La palabra hebrea para interés es neshekh, que literalmente significa mordida y se cree que se refiere a la extracción de interés desde el punto de vista del deudor.

El Deuteronomio, capítulo 23, versículo 21, dispone claramente que:

“Al extranjero podrás prestarle a interés, pero a tu hermano no le prestarás a interés.”

La palabra “extranjero” en este texto es interpretada por lo general como “enemigo” y, armados con este texto, los judíos emplearon la usura como un arma, hallando en ella un medio de obtener poder sobre sus enemigos: mediante la usura, la necesidad de otra gente terminaba transformándose en sometimiento. Las actividades tendientes a otorgar crédito por parte de los prestamistas judíos se realizaron desde los guetos de las grandes ciudades de la cristiandad durante toda la Edad Media. En esa época se les permitió esta práctica bajo un severo control, y eran tolerados por las autoridades siempre y cuando se considerara que prestaban un servicio útil. Sin embargo, aún dentro de esta situación tan opresiva era posible para el prestamista acumular enormes ganancias.

¹⁰ ECHEVERRIA, Hazmah: La economía islámica y la usura. libros.ir/libros/Biblioteca Islámica /Islam Societ.

En un período de la historia de Inglaterra, durante el siglo XIII, casi la mitad de los impuestos del país eran recolectados de la comunidad judía, que en sí representaba menos del 5% de la población. Sin embargo, no les fue posible convertir su riqueza en poder, al verse frecuentemente sometidos a terribles purgas populares, que llevaron a su expulsión de ese país en el siglo XIV, y al que no regresarían sino pasados trescientos cincuenta años. Sin embargo en otras regiones de Europa los préstamos de dinero continuaron en pequeña escala durante la Edad Media. Algunos mercaderes carentes de escrúpulos se aprovechaban de las gentes humildes que estaban en dificultades por varias circunstancias; una mala cosecha, una mala administración o desgracias similares por las cuales se veían obligados a buscar un préstamo para satisfacer aquellas necesidades cotidianas. En estos casos, siempre se intentaba ocultar la naturaleza usuraria del préstamo porque si era descubierta, el usurero era objeto de severos castigos inclusive en adelante podía ser marginado por toda la sociedad, hecho que casi nunca sucedía porque nadie se atrevía a denunciar.

Otra situación típica de usura era cuando los reyes o príncipes de algún reino se veían obligados a pedir préstamos a interés para financiar sus grandes campañas militares para enfrentar las guerras con sus vecinos. Estos préstamos los obtenían fácilmente en el extranjero sobre todo en Italia; la manera de pagar aquellos préstamos era con los impuestos que se imponían a los ciudadanos de su reino.

De lo anotado se decía que la usura estaba excluida de todas las transacciones formales, tanto las comerciales como las sociales porque era un hecho totalmente condenado y despreciado como también lo eran quienes la practicaban.

En Europa esta situación no tuvo cambios hasta que aparece el Renacimiento italiano y las cosas tuvieron que cambiar gradualmente hasta que en 1517 Martín Lutero clavó sus 95 tesis en la puerta de la iglesia en Wuttenberg y con este acontecimiento se inició la Reforma. Con esta acción Lutero consiguió más de lo que ningún ejército había logrado; destruir la unidad de la cristiandad occidental. Su intención fue eliminar las barreras que se interponían entre el individuo y Dios.

Al romper con Roma, se dejó a la gente a la deriva, libres de aquella moralidad tradicional que había sido mantenida por la ley Canónica de la iglesia y de la cual

formaba la prohibición total de la usura. La iglesia católica, a pesar de sus desviaciones y de su corrupción, utilizaba muy bien la tradición continua la que se remontaba a las enseñanzas de Jesús. Al quebrantarse su autoridad con la Reforma era inevitable que en el clima más libre del Protestantismo, las restricciones a la usura fueron abandonadas, lo que originó que nuevamente se la practique sin control.

e) El protestantismo y la usura.-

La reforma luterana fue la oportunidad esperada por los banqueros para consolidar su situación. Una de las primeras medidas adoptadas por los reformistas fue la eliminación de la prohibición del préstamo a interés. Calvino le abrió la brecha legitimando el interés cobrado a las actividades productivas y prohibiéndolo cuando se trataba de préstamos de consumo.

La legislación civil y religiosa de la Europa protestante, eliminó, gradualmente, todas las trabas existentes al movimiento de la banca usuraria. Las reformas en la propiedad permitieron que los banqueros aseguraran sus préstamos con garantías reales lo que sirvió única y exclusivamente para que éstos de manera fácil aumenten sus capitales.

1.9. NORMATIVIDAD DEL DELITO DE USURA EN EL PERÚ.-

1.9.1. TIPO PENAL.-

Ilícito penal previsto y sancionado en nuestro país por el Artículo 214° del Código Penal que señala textualmente:

Usura

Artículo 214.- El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa.

Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años¹¹.

1.9.2. CONSIDERACIONES GENERALES PROTEGIDO Y BIEN JURIDICO PROTEGIDO¹²

Se ha afirmado que la razón que impulsó a muchos legisladores a la incriminación de la usura se encuentra más en el ámbito social y ético, que en autentico desvalor de acción, sobre todo, sí se tiene en cuenta que en este tipo de supuestos, media siempre (o casi siempre), el consentimiento de la víctima (que en nada afecta al contenido jurídico de estas conductas); este dato, por otro lado, se convierte en el principal escollo a salvar a la hora de determinar el exacto contenido del bien jurídico protegido en este delito.

Pero el punto sobre el que gira toda la problemática de ese delito se centra en torno al llamado préstamo usuario, donde o bien se estipulan intereses muy superiores al interés legal del dinero, manifiestamente desproporcionados a las circunstancias del caso; o, se acepta dicho prestamos por encontrarse la víctima en un estado de extrema necesidad, por la propia inexperiencia a dada la evidente limitación de las facultades del prestatario (conocido como préstamo leonino); o, en último lugar, se supone recibida una cantidad mayor de la entregada. Bajo cualquier de estos supuestos se encierra una virtual causa de nulidad de tal obligación jurídica, que, además, pueda ser constitutiva de un ilícito penal, bajo la calificación de usura.

Surge, por lo tanto, la necesidad de proceder a una descripción del tipo penal contenido en el art. 217. CP que nos permita diferenciar los supuestos constitutivos de simples ilícitos civiles de aquellos otros generadores de una sanción penal. Y este dato debe obtenerse a partir del desvalor de acción, como contenido de la antijuricidad material del tipo de injusto, el cual viene determinado por la idea de abuso de una posición preponderante sobre un tercero, con independencia de la efectiva concurrencia de una situación de necesidad o no en la éste se halle.

¹¹ Sistema Peruano de Información Judicial – SPI – Ministerio de Justicia – Actualizado a Septiembre 2013.

¹² Bramont Arias Torres, Luis Alberto y García Cantizano Maria del Carmen. “Manuel de Derecho Penal - Parte Especial”. 4ta edición, Editorial San Marcos. Lima - Perú. 425 pág.

De ahí que, a diferencia de los delitos de quiebra ubicados en el mismo Título VI, denominado "Delitos Contra la Confianza y la Buena Fe, donde predominaba la idea de engaño, en el delito de usura, ante todo, existe una posición de poder en el ámbito incorrecto de una relación crediticia, ejercida por el sujeto de una forma abusiva. Este hecho, por otro lado, corrobora sin lugar a dudas la calificación de este delito como un delito socioeconómico, y nos facilita, en cierta medida, el déficit camino de la determinación de su bien jurídico protegido.

A este respecto, la doctrina tradicional sostiene que es el patrimonio el objeto protegido en este delito, tesis que, como ya se advirtió con anterioridad, no resulta del todo convincente dado que, como advierte BUSTOS RAMIREZ, tales conductas se desarrollan en el marco que ofrece la libertad de disposición y la fijación libre de condiciones. A esta crítica ayuda también la ubicación sistemática de este delito, situado, no sólo fuera del Título dedicado a los delitos con el patrimonio, sino en un Título especialmente encargado de la protección del funcionamiento del sistema crediticio, verdadero bien jurídico de todas las figuras delictivas situadas bajo la rúbrica, altamente criticable por abstracta, de "*Delitos contra la confianza y la buena de en los negocios*".

Es por ello que quepa concluir que, en realidad, con el delito de usura se protege el sistema crediticio, en la medida en que su normal funcionamiento no puede permitir la existencia de conductas donde, el abuso de una situación privilegiada, obligue a los participantes en este sistema a adoptar condiciones crediticias muy por encima de los límites legalmente fijados.

1.9.3. TIPICIDAD OBJETIVA¹³

Sujeto Activo de este delito puede ser cualquiera. Sujeto pasivo será la colectividad, en cuanto es un delito cuyo bien jurídico protegido es de naturaleza macrosocial: en cambio, víctima y directo perjudicado será el sujeto que suscribe el crédito usuario.

El comportamiento típico consiste en obligar o hacer prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley en la concesión de un crédito o en su otorgamiento,

¹³ Bramont Arias Torres, Luis Alberto y García Cantizano Maria del Carmen. Ob. Cit. 427 Pág.

renovación, descuento o prórroga del plazo de pago. Por lo tanto, el marco en el que se desarrolla la conducta típica viene determinado por la existencia de una relación crediticia, que se convierte, de este modo, en, la fuente generadora de una obligación de pago de interés. El contenido de dicha relación ha de consistir básicamente en la concesión de un préstamo de dinero a un sujeto quien de esta forma se compromete a devolver la cantidad recibida más un determinado interés, todo ello en un plazo de tiempo estipulado entre las partes.

Lo que caracteriza la acción típica en este delito se centra, precisamente en el hecho de que el interés que se compromete a pagar el sujeto que recibe el crédito es superior al límite fijado por la ley. Ello implica que esta disposición se constituye en una forma penal en blanco, por cuanto solo remitiéndonos a las disposiciones que fijan el interés legal del dinero podremos establecer la existencia o no de un crédito usuario.

Por otro lado, el legislador penal no sólo alude a la concesión de un crédito u otorgamiento, sino también a su renovación, descuento, prórroga del plazo de pago como posibles momentos en los que se impone la obligación de abonar intereses usureros. Con ello se acogen bajo la conducta típica de todos los posibles momentos en la vida de una obligación crediticia en los que el acreedor puede impeler al establecimiento de intereses superiores al límite marcado por el interés legal.

Pero el núcleo de la acción típica gira en torno a dos conductas básicas: el obligar y el hacer prometer el pago de interés usureros. Estas dos modalidades en las que puede consistir la conducta típica reflejan de manera clara cómo el verdadero desvalor de acción del injusto viene determinado, no tanto por el establecimiento de interés abusivo, sino por el empleo abusivo de una situación económica de poder.

Por obligar hay que interpretar compeler a alguien a realizar algo que, en principio, no requiere: en tanto que hacer prometer es una forma de asegurarse el cumplimiento de algo. Todo ello gira alrededor del pago de intereses por encima del límite legal. Un dato es importante: cada una de estas dos modalidades de comportamiento típico puede realizarse empleado cualquier método, donde no

queden excluidas ni la violencia ni la intimidación, en cuanto formas más "persuasivas" de lograr obligar a otro a hacer lo que no quiere. Evidentemente, si el empleo de la violencia llegara hasta el extremo de lesionar al sujeto, existirá un concurso ideal de delitos entre el de usura y el de lesiones, a solventarse por el art. 48. CP.

Lo que si resulta claro es el hecho de que, con independencia de la interpretación que se dé a ambas modalidades de comportamiento, en cada una de ellas la libertad resulta ser también un bien jurídico afectado, especialmente en aquellos casos en los que el sujeto activo emplee violencia o intimidación.

1.9.4. TIPICIDAD SUBJETIVA¹⁴

Este delito sólo admite como forma de comisión la dolosa. El dolo debe abarcar el conocimiento y la voluntad de hacer que la persona que suscribe el crédito pague intereses por encima del interés legal. De ahí que el error que recaiga sobre este elemento – “Interés superior al límite fijado por la Ley” – constituye un error de tipo, que de ser invencible excluiría la responsabilidad penal, pero de ser vencible obligaría a imputar el delito a título de culpa, lo cual resulta imposible; esto nos obliga a concluir que el error sobre el monto de los intereses exigidos, sea cual sea su clase, avoca a la imposibilidad de exigir responsabilidad de sancionar por otro delito, como por ejemplo. Coacción o extorsión, siempre y cuando concurren sus respectivos elementos típicos.

Además el dolo, es precisa la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo concretado en el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro. Realmente carecer completamente de sentido la presencia de este elemento típico por cuanto el delito de usura no es un delito patrimonial, lo que hace absurdo el hecho de que se exija precisamente un móvil con contenido patrimonial a la hora de perfilar completamente la estructura típica en éste delito. A esto se une el que resulte indiferente para quien sea la ventaja patrimonial perseguida por el sujeto, por cuanto claramente se indica que ésta pueda ser bien éste mismo, bien para un tercero.

¹⁴ Bramont Arias Torres, Luis Alberto y García Cantizano María del Carmen. Ob. Cit. 429 Pág.

Con ello se rompe la estructura del injusto típico como delito socioeconómico, convirtiéndose en un híbrido cuya naturaleza resulta difícil de aclarar

1.9.5. GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO: TENTATIVA Y CONSUMACIÓN¹⁵

El delito se consuma cuando el sujeto obliga o hacer prometer a otro el pago de unos intereses por encima del interés legal del dinero, esto se entiende en el marco que representa la formalización de una obligación crediticia. Por lo tanto se configura un delito de mera actividad, donde admitir su consumación es indiferente si el sujeto llegó o no a efectuar el pago de los intereses usureros, circunstancia que de producirse no sería más que un acto de agotamiento del delito.

1.9.6. AGRAVANTE¹⁶

En el segundo parrado del art. 204 del CP se acoge una causa de agravación de la pena en función de la inimputabilidad del sujeto víctima de la usura y del estado de necesidad en el que éste pueda encontrarse. Bajo tales circunstancias se acoge, pues, como una modalidad agravada de usura el llamado préstamo leonino, cuya característica principal se halla en el aprovechamiento que realiza el sujeto activo de las condiciones particulares del prestatario, quien, o bien resulta ser incapaz, o bien se halla forzado a aceptar el crédito usurero por causas de extrema necesidad.

Normalmente la legislación comparada no suele incluir tales casos como supuestos agravados, sino, más bien, como posibles modalidades del delito de usura. No obstante, el legislador peruano ha optado por agravar la responsabilidad penal en estos supuestos, quizás porque en ellos resulta más evidente aún el abuso de que su situación económica ejerce el sujeto activo.

¹⁵ Bramont Arias Torres, Luis Alberto y García Cantizano Maria del Carmen. Ob. Cit. 429 Pág.

¹⁶ Bramont Arias Torres, Luis Alberto y García Cantizano Maria del Carmen. Ob. Cit. 430 Pág.

CAPITULO II

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

LA LEGISLACIÓN PERUANA SOBRE EL DELITO DE USURA

2.1. POSTURAS TRADICIONALES CON RESPECTO AL DELITO DE USURA EN EL PERÚ.-

Que el tipo penal prohíba obligar o hacer prometer a un tercero pagar un interés superior a lo permitido por el ordenamiento jurídico, es plena evidencia que el Estado interviene en la economía en virtud a su *lus Imperium* con el objetivo de equilibrar la balanza frente a quien ejerza poder económico. Es así que es de interés para el derecho penal en un primer momento que se de ésta situación, de desigualdad en el poder económico.

Centraremos nuestra atención en el caso concreto de ser comprometidos a pagar un interés ilícito. Partamos con un ejemplo: Sandra asume una deuda un 01.04.08 (el cual se tiene que pagar intereses no permitidos por el ordenamiento jurídico) a pagar en 20 cuotas. No queda duda que en el día uno se da la promesa de pago, pero *¿qué sucede con la obligación del día dos de la promesa dada? ¿La obligación del día dos y siguientes es un efecto que no debe ser tomado en cuenta por el tipo penal de usura? ¿En el día dos se consuma nuevamente este delito y así podría admitirse un delito continuado?, o, ¿es que seguimos hablando de la misma obligación que se mantiene en el tiempo por voluntad del autor?*

Ante éstas interrogantes sostendremos que en el caso planteado, en realidad se trata de delitos permanentes en el cual debemos identificar el momento del acto agotado para cuestiones de prescripción.

2.2. LA CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE USURA.-

Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal,

“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Esta norma implica que los tipos legales deban describir los actos incriminados, como actos consumados. Dicha descripción es efectuada según criterios precisos de política criminal y, en particular, con el objeto de alcanzar una mejor y más eficaz protección de los bienes jurídicos. Así, conforme al principio de la legalidad, si el acto ejecutado no cumple con todos los elementos del tipo legal, tanto objetivos como subjetivos, el autor no podrá ser castigado.

Asimismo la consumación de un delito concuerda plenamente con el desvalor de acto y de resultado del injusto respectivo (6). Dicha diferenciación va a repercutir en la determinación de la pena aplicable, y tiene su razón de ser porque en la consumación no tan sólo existe desvalor de la acción y desvalor del resultado, sino que a veces implica la lesión irreversible del bien jurídico que generalmente no se da en la tentativa.

La doctrina penal admite la distinción de la consumación en una formal y otra material.

A) CONSUMACIÓN FORMAL.-

A efectos de determinar si a un hecho le corresponde la pena prevista por el tipo, la consumación debe entenderse formalmente (9), es así que se presenta como una noción técnica de la consumación que consiste en la realización completa de los elementos del tipo legal objetivo (10) con independencia de que el autor haya logrado su propósito.

En el caso de delitos de mera conducta, la tentativa y la consumación se identifican, pues la sola imputación del comportamiento agota los requerimientos formales del tipo penal. Por el contrario, en los delitos de resultado, el castigo depende todavía de la posibilidad de afirmar una relación de imputación entre el comportamiento del autor y el resultado previsto en el tipo penal.

B) CONSUMACIÓN MATERIAL O AGOTAMIENTO.-

Para configurar los criterios de imputación penal, deberá recurrirse a una comprensión material de la consumación, esto se da cuando se hace referencia a la fase posterior a la consumación del mismo.

La consumación no depende tanto del proyecto criminal del sujeto como de la coincidencia de su conducta con el supuesto de hecho típico

C) CONCLUSIÓN PROVISIONAL.-

De lege lata, el legislador no ha establecido normativamente, distinción alguna entre la consumación y el agotamiento del delito, cuya delimitación es obra de la dogmática, discusión que no es nada pacífica.

La separación del agotamiento respecto de la consumación tiene consecuencias en tres aspectos: (a) en cuanto a la participación, porque haría típica la acción del que interviene antes del agotamiento; (b) en orden a la prescripción porque comenzaría a correr desde el último acto de agotamiento; y (c) en punto a la realización, que darían lugar a una tipicidad calificada.

2.3. EL DELITO DE USURA ES UN ¿DELITO INSTANTÁNEO?

Es necesario precisar que los delitos de resultado y de actividad se pueden clasificar, según sea el caso, si el resultado o la actividad genera un momento o estado antijurídico de cierta duración o no. Así, pueden darse delitos instantáneos, permanentes y de estado.

En el delito instantáneo la infracción se consume en el momento en que se produce el resultado o situación que describe la ley, sin que se determine la creación de una circunstancia antijurídica de efectos duraderos.

En el caso de homicidio el resultado de dar muerte se consumó y agotó en un solo acto. Tal es así que el mismo autor, en su siguiente acto no puede dar muerte al mismo sujeto simple y llanamente porque ya está muerto.

En el caso del delito de estado se crea un estado antijurídico duradero, pero la consumación va cesar desde el momento de la aparición de la situación antijurídica. Esto se da así porque sólo se describe en el tipo la producción del estado antijurídico y no su mantenimiento, siendo éste el caso de un delito instantáneo con efectos permanentes.

En la bigamia basta que el casado contraiga nuevamente matrimonio, por tal motivo estará casado por segunda vez por un tiempo determinado. Esto porque no es

necesario la voluntad del sujeto activo para que se mantenga la conducta ilícita, puesto que de no querer seguir casado deberá recurrir a la administración de justicia y no inmediatamente por propia voluntad del autor.

Ante lo ya descrito consideramos que los delitos de usura no pueden ser considerados como delito instantáneo porque para seguir pagando la deuda ilícita pactada debe estar presente al promesa que se mantiene en el tiempo hasta su cancelación de ser el caso.

2.4. EL DELITO DE USURA ES UN ¿DELITO PERMANENTE?

El delito permanente consiste en que el agente no sólo crea la situación ilícita sino que además ésta se mantiene mientras él prosigue voluntariamente realizando la acción. Es así que la realización del tipo penal se mantiene por la voluntad delictiva del autor, tanto tiempo como subsista el estado antijurídico creado por el mismo (este elemento del delito permanente es de vital importancia), por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica. En ese momento se podrá afirmar que el acto delictivo se agotó.

En el caso del delito de secuestro en el primer segundo se priva (26) de libertad a alguien y para que en los próximos segundos se pueda seguir hablando de una privación de libertad, es necesario la presencia de la voluntad materializada del sujeto activo. Es así que se reconoce que el artículo 152° del CP está constituido por diversos actos individuales para mantener la privación de libertad y, sin embargo, deben considerarse como unidad de acción.

En el caso del delito de usura en la modalidad de promesa de intereses ilícitos, planteado al empezar el capítulo, se debe tener en cuenta que la promesa inicia el día 01.04.08 pero se mantendrá en un tiempo determinado de no ser así no puede hablarse de una promesa los días posteriores a la cancelación de la deuda ilícita acordada.

Tal es así que si se encuentra en el pago 13 de las 20 letras a que se comprometió, se puede observar que la promesa de pagar intereses ilícitos (objetivo del autor - resultado que exige el tipo penal de usura) se mantiene en el tiempo.

Si un delito permanente tiene como requisitos que exista permanencia en el tiempo, pero sobre todo y lo más importante que ese tiempo transcurrido dependerá directamente de la voluntad del sujeto activo. Entonces porqué negarle la naturaleza de delito permanente al delito de usura.

Ante tales premisas debe ponerse en duda lo que plantea la jurisprudencia y doctrina peruana respecto de la consumación del delito de usura, porque lo que éste tipo penal exige es:

1) que el sujeto pasivo prometa pagar intereses ilícitos, esto tomando distancia si llegue a existir perjuicio o no, ésta promesa se mantendrá en tiempo determinado hasta cumplir con lo pactado – he aquí la permanencia en el tiempo en el caso concreto planteado al inicio;

2) que el autor tenga la intención de obtener un beneficio patrimonial y que por ello haga prometer un pago de intereses ilícitos al sujeto pasivo, pero para asegurar su intención deberá hacerse cobro de la deuda conforme a lo pactado, evidenciándose de tal forma la intervención de la voluntad del sujeto activo.

Es de tenerse en cuenta que la doctrina peruana admite que el acto de agotamiento de éste delito puede ubicarse incluso con el pago de éstos intereses usureros.

Asimismo observamos que incluso la Corte Suprema en un sentido extremo entiende que es necesario un perjuicio patrimonial, que por cierto no estamos de acuerdo. Pero hay que destacar que también identifica un acto final de la consumación, no siendo necesario para nosotros el perjuicio pero sí una permanencia en el tiempo directamente vinculada a la voluntad del sujeto activo.

En el caso del Exp. Lima 377-93 de 30.01.98:

“La sola fijación de intereses elevados sobre una cantidad de dinero, superior a la tasa de intereses fijada por el Banco Central de Reserva, no es suficiente para que se configure el delito de usura,

pues faltan otros elementos constitutivos de este delito, que son el cobro y el pago de dichos intereses”

Así como en la Ejecutoria Suprema del 5 de noviembre de 1997. Exp. 2148 - 96. HUÁNUCO:

“Se encuentra acreditada la comisión el delito así como la responsabilidad penal del procesado, toda vez que en lo referente al delito de usura, el procesado ha cobrado un diez por ciento por concepto de interés mensual, monto que supera largamente las tasas fijadas por el Banco Central de Reserva”

Concluimos que si se puede lo más en la Corte ¿por qué no lo menos? Por tales razones el delito de usura cumple con los requisitos exigidos por el delito permanente, puesto que se presentarán varios actos hasta que se presente agotada la conducta antijurídica, esto podrá darse por propia voluntad del autor o de un tercero que dé cuenta del acto ilícito. Puesto que es de recordar que este tipo penal es creado por el Estado para evitar el abuso del poder económico de un tercero frente a otro.

2.5. IMPORTANCIA DE LA DISTINCIÓN ENTRE INSTANTANEO Y PERMANENTE.-

La distinción entre delitos instantáneos, de estado y permanentes tiene importancia práctica en primer término para la autoría y participación y para la teoría del concurso de distintas acciones punibles. En los delitos permanentes, incluso tras la consumación siguen siendo posibles la coautoría y la cooperación o complicidad durante toda su duración, como por ejemplo si alguien participa posteriormente en la privación de libertad. En cambio, en los de estado tras la consumación por regla general sólo caben el favorecimiento y el encubrimiento como delitos conexos.

Quizás pueda causar dudas el hecho que quien recibe la acción delictiva también manifiesta su voluntad, pero debe quedar claro que se trata de comportamiento viciado que la ley prohíbe.

Por tanto en el caso de delito de usura, respecto de la promesa de pagar un interés ilícito inicia la consumación don el acto del sujeto pasivo de prometer dicha deuda, pero sólo depende de la voluntad del sujeto activo para que esa promesa exista y se mantenga, no siendo necesario que se dé un perjuicio patrimonial.

Y en vista que se presenta la permanencia en el tiempo y la dependencia de la voluntad del sujeto activo para que se mantenga este resultado en el tiempo, se cumple así con las exigencias de un delito permanente.

Es por ello que el cómputo en materia de prescripción se da inicio con el acto que agota la existencia de la promesa de pago de intereses ilícitos, sea cancelando la deuda o interfiriendo en el tiempo dicha cancelación comprometida (esto puede darse por ejemplo en la cancelación de la letra 14 de 25 letras a pagar, es a partir del momento en que se deja de pagar y se solicita a la administración de justicia su intervención de donde debe iniciarse el mencionado cómputo).

2.6. SEGÚN LA DOCTRINA PERUANA.-

La doctrina penal entiende que el delito de usura se consuma con la acción de otorgar o negociar un crédito con intereses ilegales, pero siempre y cuando se muestre su idoneidad general para perjudicar patrimonialmente al deudor.

Es por tal motivo considerado un delito instantáneo, lo que significa que su consumación tiene lugar en el momento en que se celebra el préstamo con intereses ilegales.

Si bien ésta conducta puede producir efectos permanentes, su realización no se mantiene en el tiempo, sino que se produce instantáneamente con el otorgamiento o negociación del crédito usuario.

El profesor GARCÍA CAVERO sustenta su posición dando a conocer que: En el pleno jurisdiccional de Ica de 1998, acuerdo 2, se admite la figura de los delitos instantáneos con efectos permanentes y se dice expresamente que:

"Los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos instantáneos, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos"

2.7. EL DELITO DE USURA EN EL DERECHO COMPARADO.-

Para enriquecer el presente estudio fue necesario analizar los criterios jurídicos y doctrinarios que nos traen las diferentes jurisprudencias de países tanto de América como de Europa. De todas las doctrinas jurídicas que fueron analizadas, se puede aseverar en primer lugar que no todas tienen las mismas leyes, que su pensamiento es diferente, no todas aplican los mismos principios, por ende lo que es permitido para unos, es prohibido para otros; y, lo que es punitivo para unos, es eminentemente civil para otros; entonces por estas marcadas diferencias es que no se puede obtener un criterio único sobre lo investigado.

Esta manera diferente de analizar las acciones del hombre, se debe a la diferencia de culturas, a la influencia de las múltiples escuelas del derecho y a las vivencias de la sociedad misma.

La usura ha sido y es rechazada por todas las sociedades del mundo, por lo tanto para unos seguirá teniendo el carácter de punitiva, mientras que para otros será un asunto civil. Todos a su manera tratarían de proteger al bien común, a la sociedad.

Entonces reiterando una vez más que la usura no es otra cosa que el cobro de interés excesivo por un capital prestado, lo cual merece una sanción sea esta civil o penal.

En España la usura ya no es delito porque fue despenalizada, llevándola exclusivamente al ámbito del Derecho Civil, en el Código Civil se encuentran tipificadas las normas pertinentes para el caso en el que existan intereses usuarios, lo cual luego del juicio pertinente y evacuar las pruebas previstas, la sentencia acarreará principalmente la nulidad del contrato celebrado.

En Brasil, Colombia y Uruguay, existe una determinación precisa para las tasas de interés; en el primer caso, Brasil, el tema ha sido tratado constitucionalmente, y, en el segundo, Colombia y Uruguay mediante el Derecho Civil. Argentina por su parte, pone especial énfasis en el aprovechamiento de las necesidades de la víctima del usurero, mientras que en Chile existe una ley penal en blanco similar a la existente en el Perú y en el Ecuador, es decir en estas legislaciones de necesita de otras leyes para poder aplicarse la norma.

CAPITULO III
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN
REALIZADA
PROCEDENCIA DE LA DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE
USURA

3.1. INTRODUCCIÓN.-

Habiéndose efectuado un estudio conceptual sobre la Usura, así como un análisis jurídico de este tipo penal conforme la legislación peruana, se tiene que la misma conforme lo expuesto en los capítulos que anteceden son conductas sancionadas penalmente ya que presentan connotaciones antijurídicas, sin embargo las nuevas corrientes jurídicas, han conllevado a deducir que el delito de Usura si bien presenta una connotación típica, ya que se encuentra plasmado en la norma penal, esta no es antijurídica toda vez que la existencia de una causa de justificación, devendría en inaplicable a la norma, o en su defecto su aplicación es totalmente contraria a la Teoría del Delito y a su vez su aplicación es autoritaria, por lo cual la conducta descrita en el tipo debería despenalizarse.

3.2. DETERMINACIÓN DEL TIPO PENAL A ANALIZARSE.-

Que, conforme lo expuesto en el Capítulo I del presente trabajo el Ilícito penal materia del breve análisis es el previsto y sancionado por el Artículo 214º del Código Penal vigente, que señala literalmente:

“El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa”.

“Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

Deviene de la lectura del tipo que este delito presenta dos modalidades:

- Usura Simple - Primer Párrafo del Artículo 214°
- Usura Agravada (Por la condición del agraviado) - Segundo Párrafo del Artículo 214°. Cuya estructura del delito ha sido descrita en el capítulo que antecede y al cual nos regimos fielmente para el presente análisis.

3.3. ANALISIS DEL DELITO DE USURA SIMPLE.-

Este tipo penal castiga al agente que con el fin de obtener un beneficio de índole económico - patrimonial - condiciona al pago de intereses superiores a los fijados por el Banco Central de Reserva los cuales varían año tras año, conforme los lineamientos de las políticas económicas del Estado Peruano.

Sin embargo este comportamiento deviene en antijurídico toda vez que media una causa de justificación, que es el Consentimiento del aceptante de los intereses, ya que este al convenir libremente su conducía no resulta pasible de sanción penal, ya que este acuerdo - que puede ser plasmado mediante un contrato verbal o escrito - es voluntad de ambas partes, por consiguiente al tener capacidad de discernimiento, voluntad y goce de sus derechos puede convenir en los interés que este desee, por más que estos sean superiores a los establecidos por el Banco Central de Reserva. Dicha conducta no podría ser pasible de sanción penal.

Concluyéndose plenamente en que esta conducta es TIPICA, pero NO ANTIJURIDICA, ya que ha concurrido plenamente una causa de Justificación – El Consentimiento.

Es decir se aprecia en el presente análisis que si en la antijuridicidad está ausente; el delito no puede configurarse, la cual resulta por ende conforme a Derecho; Solo el orden jurídico positivo es capaz de señalar las causas eliminatorias de antijuridicidad - mediante las cuales se justifica el actuar típico – porque lo antijurídico es de naturaleza eminentemente formal, ya que solo la ley puede crearlo, y esta declaración legal solo puede ser eliminada mediante otro acto de iguales

dimensiones, en el caso concreto en el acto del otorgamiento de dinero con intereses legales superiores a los establecidos conforme a la norma, afecta el acta del principio de libertad de las partes a contratar libremente (desde la perspectiva civil) en la cual estas pueden convenir en determinar el monto que ambos estén de acuerdo, lo determinado en materia penal como CONSENTIMIENTO.

Es preciso advertir que el consentimiento debe ser pleno y no mediar ningún acto coercitivo ni coactivo sobre la parte aceptante, en ese caso tampoco se configuraría la usura, sino más bien el delito de coacción, siempre y cuando no se trate de un incapaz o una persona con estado de necesidad en donde se aplicaría la figura de la Usura agravada.

3.4. DE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE JUSTIFICACION Y LA ANTIJURIDICIDAD DEL DELITO DE USURA.-

Previamente es menester exponer que la causa de Justificación impide la configuración del delitos, cualquiera de ellas elimina un elemento esencial diverso, De ahí que haya tantas eximentes como elementos que integran un ilícito penal, más las de inimputabilidad, que afecta el presupuesto necesario de la culpabilidad¹⁷

De esto es preciso para nuestra propuesta acogernos a lo ya expuesto por el Dr. José Napoleón Jara Martel, quien advierte:

“Es notorio empero en la realidad, que los prestamos indicados, se realizan previo acuerdo entre prestamista (usurero) y prestatario; en que ambos concuerdan su voluntad y obligación; pues de no ocurrir ello no se produciría la entrega del dinero equivalente, ni la obligación del pago con intereses mayores a los fijados por Ley. En esta línea, si el prestatario (Supuesta víctima de usura) presta su consentimiento, para recibir un dinero y obligándose a pagar intereses que la otra parte le ha fijado, no puede luego accionar en la vía penal por el delito de usura, pues dicho mutuo se ha utilizado con expreso consentimiento suyo; situación en la que se configura una causa de justificación, que anula el delito¹⁸”.

¹⁷ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM –México – CASTELLANOS, Fernando - Causas de Justificación en el Código Penal.

¹⁸ JARA MARTEL, José; “*Consentimiento como causa de Justificación*”; Revista Jurídica – IUSTITIA ET PAZ – Universidad Científica del Perú.

3.5. DE LA NO DESPENALIZACION DE LA USURA AGRAVADA.-

Es preciso advertir que en el caso de la Usura Agravada por la condición del agraviado, no podría despenalizarse por cuanto en este comportamiento media no solo la intención de aprovecharse, sino que el CONSENTIMIENTO como causa de Justificación no es pleno, ya que este se vería envuelto en el Estado de Necesidad o la Falta de Discernimiento por consiguiente no operaría la Causa de Justificación y en este tipo debería mantenerse vigente, bajo el contexto en que la condición del agraviado no debería ser una agravante, sino un requisito - elemento típico adicional del delito para su configuración, propuesta que será planteada en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la investigación realizada en la presente determinamos las siguientes conclusiones y recomendaciones:

4.1. CONCLUSIONES.-

- El Delito de Usura es un delito reprochable, no solo por nuestra legislación sino por varias legislaciones extranjeras, desde tiempos remotos.
- El Delito de Usura es un delito que tiene varias apreciaciones en diferentes distintos países, en algunos le otorgan connotación civil y en otros penal.
- En nuestro ordenamiento Jurídico existen dos tipos de usura – Usura Simple y Usura agravada por la condición del agraviado.
- En el Delito de Usura, existe acuerdo entre las partes y media el consentimiento.
- Las Causas de Justificación evitan que la conducta típica sea antijurídica.
- El consentimiento es una causa de Justificación, plenamente aceptada en la Teoría del Delito que exime de Antijuricidad a la conducta.
- Conforme a las conclusiones anteriores se infiere que si en el delito de Usura media el consentimiento de las partes entonces existe una causa de justificación.
- Finalmente si en el delito de Usura media causa de Justificación entonces este debe ser despenalizado, ya que no tiene razón de existencia y su espíritu como norma sancionadora se ha desvanecido.

4.2. RECOMENDACIONES.-

Frente al problema planteado, los alumnos investigadores plantean la siguiente propuesta:

Derogar el primer párrafo del Artículo 214° del Código Penal vigente que a la letra dice:

Artículo 214.- El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación,

descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa.

Modificar el Segundo Párrafo del Artículo 214° del Código Penal vigente, que a la letra dice:

"Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años"

Por el siguiente texto:

"El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, a una persona incapaz o que se halle en estado de necesidad será reprimido con pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años"

BIBLIOGRAFÍA

GARRÁN MARTINEZ, José María: La concepción del préstamo y la usura en los maestros salmantinos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. Revista Anales de Estudios Económicos y Empresariales, Universidad de Valladolid, Facultad de Estudios Económicos y Empresariales, Valladolid, España, 1989.

MORENO RODRIGUEZ, Rogelio: Diccionario de Ciencias Penales, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2001

CAPITANT, Henry: Vocabulario Jurídico. Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1981

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: Microsoft, Encarta, 2009. Microsoft Corporation.

TORRES CHÁVEZ, Efraín: Breves comentarios al Código Penal del Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja, Volumen IV, impreso en los talleres de la UTPL, 2004, Loja, Ecuador.

WALD, Arnoldo. Curso de derecho civil brasileño: obligaciones y contratos. 11. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1994.

GALINDO MARTÍN, Miguel Ángel: La postura de Cervantes y de Shakespeare respecto a la usura. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XXXVIII, Universidad de Castilla-La Mancha, España 2005.

PAPA BENEDICTO XIV: Encíclica Vix Pervenit del año 1745. www.juridicas.unam.mx/publica/librev/jurid/cont/3/pr/pr15.pdf.

LEVY, Jonathan y DEWEY EASTON, Thomas: El Banco del Vaticano es una de las diez principales plazas financieras y bancarias más frecuentemente utilizadas para el blanqueo de dinero. www.paraisosfiscales.blogia.com

ECHEVERRIA, Hazmah: La economía islámica y la usura. [libros.ir/libros/Biblioteca Islámica /Islam Societ](http://libros.ir/libros/BibliotecaIslámica/IslamSociet).

BRAMONT ARIAS, Torres, Luis Alberto y García Cantizano Maria del Carmen. *"Manuel de Derecho Penal – Parte Especial"*. 4ª edición, Editorial San Marcos. Lima – Perú. 425 pág.

JARA MARTEL, José; *"Consentimiento como causa de Justificación"*, Revista Jurídica - IUSTITIA ET PAZ - Universidad Científica del Perú.

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM - México - CASTELLANOS, Fernando - Causas de Justificación en el Código Penal.

Sistema Peruano de Información Judicial – SPIJ – Ministerio de Justicia Actualizado a Septiembre 2013.

ANEXOS

LA USURA EN EL SIGLO XXI

Tras la despenalización, en 1995, del delito de usura, los tribunales aplican nuevas fórmulas -civiles y penales-, rescatan- do la añeja Ley de Represión de la Usura, que hoy exige una renovación profunda ante las nuevas fórmulas de financiación.

El año pasado celebró su centenario y apenas ha sufrido modificaciones en su dilatada vida jurídica. Tanto es así que, a día de hoy, la Ley de Represión de la Usura, publicada el 23 de julio de 1908 y conocida como Ley Azcárate, en honor al jurista y político español que la impulsó, Gumer-sindo de Azcárate, sigue imponiendo las sanciones como corrección disciplinaria en nuestra antigua moneda con multas de "500 a 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista".

Resulta también curioso que en nues-tro país, el principal texto legal en vigor para reprimir la usura como tal, sea una ley tan longeva y alejada en el tiempo, como si se tratara de un fenómeno poco frecuente o que formase parte de un pasado remo-to. Sin embargo, la cruda realidad actual, ensombrecida por la crisis financiera, nos demuestra que no es así, que dicha prác-tica execrable está hoy más presente que nunca en muchos contratos financieros, de reunificación de deudas o créditos rápi-dos, por citar sólo algunos casos, cuyas tasas de interés llegan en ocasiones a su-perar el 100%.

No es extraño por ello que la Ley Azcá-rate -sin obviar algunos interesantes pronunciamientos penales- viva un rena-cimiento en nuestros días, tal y como demuestra el incremento de las sentencias dictadas en los últimos años. No obsta-nte, ante la ausencia en esta ley de una tasa

que establezca automáticamente la exis-tencia de usura, los tribunales se apoyan en criterios contenidos en otras disposi-ciones, como la Ley de Crédito al Consumo o la Ley General para la Defensa de Con-sumidores y Usuarios.

Muestra de que esta ley es hoy objeto de amplia aplicación judicial, es el notable número de sentencias dictadas desde 2002 -tanto por las Audiencias Provinciales como por el Tribunal Supremo-, que coinciden

La cruda realidad actual nos demuestra que la usura está hoy más presente que nunca

en el tiempo con la eclosión inmobiliaria que vivió nuestro país. Una de las más recientes es la de la Audiencia Provincial de Alicante, que el pasado mes de octubre falló a favor de una pareja sueca de Torre-veja al invalidar la operación suscrita con una empresa de refinanciación de deudas. Con la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, el juez anuló una hipoteca con un 511% de interés al considerarlo abusi-vo. El fallo aprecia usura porque la empresa concedió 16.000 euros a sus clientes y a los seis meses les exigió 60.000.

Durante su dilatada trayectoria, la vete-rana y asentada Ley Azcárate no ha sufrido cambios importantes, a excepción de las modificaciones introducidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, que derogó parte de su articulado. En ella se dispone que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dine-

ro y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en con-diciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Cabe destacar también que, si bien con el Código Penal de 1973 la usura era considerada delito -el artículo 542 dispo-nía que "será castigado con las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 250.000 pesetas el que habitualmente se dedicare a préstamos usurarios"-, en 1995, con el nuevo Código Penal, se despenalizó. Tras esta modificación, los órganos juris-diccionales han reconducido, en algunas ocasiones y en vía penal, la figura de la usura hacia el delito de estafa, como refleja la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Vizcaya con fecha 9 de mayo de 2003. Este tribunal, poco después, decla-ró en el Auto de 21-6-2004 que la Ley de la Represión de Usura de 1908 ya previó, en su artículo segundo, la ilicitud por usu-rario del préstamo en que se recibe más de lo entregado, síntoma de lo anciano de la práctica ilícita, que debe catalogarse como estafa.

Pese a la actualización efectuada, la Ley Azcárate sigue planteando una serie de pro-blemas, como el que suscita su indefinición en cuanto a las circunstancias actuales que rodean, por ejemplo, las condiciones de un crédito, por lo que para su aplicación es necesario recurrir a la interpretación judi-cial. Resulta también llamativo, como hemos visto anteriormente, que la men-cionada ley, ni originariamente, ni en su modificación posterior, haya contenido nunca ninguna norma o baremo orienta-tivo que establezca un límite a partir del



JAVIER ALONSO GARCÍA
Abogado penalista

cual el tipo de interés pactado puede ser considerado usurario.

A lo largo de la Historia, la práctica de la usura, contemplada ya en el Derecho de la época de los romanos, ha soportado siempre una censura férrea, recordemos que Séneca y Cicerón llegaron incluso a considerarla como una práctica delictiva equiparable al asesinato, proscripción que, sin embargo, empezó a relajarse al socaire del auge del comercio a gran escala y el consiguiente fortalecimiento de los gran-

des bancos europeos y norteamericanos.

La Ley de Represión de la Usura nos protege ante los posibles abusos del sistema financiero desde los inicios del siglo XX. Sin embargo, la óptica de hace cien años nada tiene que ver con nuestros días. Los tiempos han cambiado y esta ley reclama hoy una renovación profunda ante ciertas prácticas de entidades financieras, el constante incremento de los créditos rápidos y otras fórmulas de financiación como algunas reunificaciones de presta-

mos que, con frecuencia, resultan abusivas. Una revisión necesaria que vienen reclamando desde hace años las asociaciones de usuarios y consumidores, que en diversas ocasiones han demandado la reforma urgente de esta ley para que defina nuevas formas de cálculo objetivo para las condiciones y costos de los préstamos, y se adapte de esta manera a la realidad actual. "La ley debe ser ciegamente respetada y libremente discutida", ya lo dijo Gumersindo de Azcárate. *



PCG Abogados es un nuevo concepto de software de gestión jurídica que organiza la actividad de los Despachos de Abogados adaptándolos a las nuevas tecnologías y exigencias del mercado.

Gestión de expedientes. Fases judiciales y extrajudiciales, control de ingresos y gastos, análisis de rentabilidad, vinculación de expedientes, control de provisiones, control inactividad...

Agenda integrada con expedientes. Delegación de tareas, generación de avisos automáticos para el control de señalamientos y venimientos, seguimiento de actividades, control del tiempo dedicado a los clientes...

Plantillas y procedimientos fácilmente personalizables por el usuario. Posibilidad de proceduralizar las tareas y los asuntos más habituales del Despacho.

- Minutación, Facturación y Enlace Contable. Facturación por iguala y por expediente, generación de disco remesa bancaria, posibilidad de múltiples facturadores...
- Escaneo de documentación e incorporación al expediente de archivos en cualquier tipo de formato (video, imágenes, hojas de cálculo, pdf...).

¿Por qué PCG Abogados es único en el mercado?

- El software PCG es el único que permite convivir bajo la misma plataforma a ASESORES y ABOGADOS manteniendo la confidencialidad de sus respectivos expedientes.
- El generador de informes de PCG permite mantener perfectamente informados a los clientes sobre sus asuntos.
- Porque mediante acceso remoto los abogados pueden trabajar desde cualquier lugar. Además, los clientes podrán ser autorizados a consultar sus expedientes.
- Módulo Calidad, cumplimiento NORMA 9001 (Calidad sin papel).
- PCG Abogados dispone de un cuadro de mando (RENTABILIDADES)

Además...

el apoyo de un grupo en constante evolución.

Gestiona tu despacho

desde **18 € mes**



solicite demo online: info@grupopcg.com / Tlfno. comercial 902 877 375
www.grupopcg.com



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, N.º 8 - 1994.

Presentación - Aurkezpena. A. Beristain	7
XI CONGRESO INTER. DE CRIMINOLOGIA, BUDAPEST	
Mesa Redonda: "Minorías y Derechos humanos"	
• M. Delgado. Los niños de y en la calle de México, D.F.	13
• B. Kunicka-Michalska. Criminalidad en Polonia	33
• P. Larrañaga y otros. Tipología de residentes	39
• A. Messuti. Criminología marginal y Derechos Humanos	53
• J. Orbegozo y otros. Enfermos hospitalarios y custodia policial	59
• G. Varona. Extranjería y prisión	63
• E.R. Zaffaroni. Investigaciones sobre la delincuencia	89
Taller: "Victimología y justicia restaurativa"	
• A. Beristain. La construcción criminológica de la realidad	105
Taller: "La Criminología desde y hacia las religiones"	
• B. Kunicka-Michalska. Condena de la usura	115
• A. Messuti. La Criminología desde y hacia las religiones	121
• D. Szabo. Premio Hermann Mannheim al Prof. A. Beristain	129
III CURSO CRIMINOLOGICO PENITENCIARIO	
• M. Fernández. DD.HH. en el ecosistema penitenciario	133
La reconstrucción de la persona en las prisiones	147
• A. Giménez Pericás. Entre la realidad y la utopía	159
• R. Ottenhof. El nuevo Código penal francés	163
• T. Peters y A. Neys. La pena desde la reparación	165
Medalla al Mérito Social Penitenciario al Prof. A. Beristain 197	
• J.L. de la Cuesta. Presentación del conferenciante	199
• H. Schüler-Springorum. Prognosis de libertad de terroristas ..	201
Intervenciones:	
• David Beltrán.	215
• Paz Fernández Felgueroso.	216
• A. Beristain. Más criminólogos y menos jueces	218
MISCELANEA	
• A. Giménez Pericás. La neutralización de la víctima	223
• J. Llompart. Delitos contra el Estado y Delitos del Estado	231
• Parlamento de las Religiones del Mundo. Etica global	241
I Promoción de Master y VII de Criminólogos	255
MEMORIA del IVAC-KREI	261
Estatutos de la Asociación Vasca de Criminólogos	315

EGUZKILORE

Número 8
San Sebastián
Diciembre 1994
115 - 120

LA CONDENA RELIGIOSA Y JURIDICA DE LA USURA

Bárbara KUNICKA-MICHALSKA

*Instituto de Ciencias jurídicas
de la Academia de Ciencias de Polonia
Varsovia*

Resumen: Se expone la evolución histórica de la noción jurídico-penal de la usura explicando cómo la reacción penal frente a la usura surge de las normas éticas de carácter religioso. Asimismo, se explican las diferentes soluciones jurídicas en las legislaciones penales contemporáneas.

Laburpena: Lukuruaren juridiko-penalezko argibidearen bilakaera historikoa azaltzen da, eta lukuruaren aurkako erantzun penala erlijioso ezaugarritzko etikako arauetatik sortzen dela adierazten da. Hala-ber, orainaroko legegintza penaletan askabide juridiko desberdinak azaltzen dira.

Résumé: On expose l'évolution historique de la notion juridique-pénale de l'usure en expliquant comment la réaction pénale par rapport à l'usure surgit des normes éthiques de caractère religieux. Aussi, on explique les différentes solutions juridiques dans les législations pénales contemporaines.

Summary: The historical evolution of the juridical-penal concept of usury is presented, explaining how the penal reaction towards usury emerged from the ethical norms of religious character. Likewise, different juridical solutions in contemporary penal legislations are explained.

Palabras clave: Usura, Religión, Normas éticas, Legislación penal.

Hitzik garrantzizkoenak: Lukuru, Erlijioa, Etikako arauak, Legegintza penala.

Mots clef: Usure, Religion, Normes éthiques, Législation pénale.

Key words: Usury, Religion, Ethical Norms, Penal Legislation.

I. ANTECEDENTES RELIGIOSOS

La condena jurídica de la usura tiene sus raíces en las religiones. La reacción penal frente a la usura surgió de las normas éticas de carácter religioso.

La fuente de la doctrina cristiana de la usura es la Sagrada Escritura y la enseñanza de los Padres de la Iglesia.

En la doctrina de la Iglesia católica la noción de la usura ha experimentado alguna evolución.

Hasta el siglo XII la usura fue comprendida como el lucro económico de los sujetos más fuertes económicamente, impuesto sobre los débiles por la presión económica, independientemente del carácter de la transacción.

En la segunda etapa de esta evolución se estrecha la noción de la usura, relacionándola con el préstamo —la usura de créditos—. Los teólogos medievales relacionaron la usura con el contrato *mutuum*, condenando la cobranza de intereses. La prohibición ética de la cobranza de intereses era derivada del Derecho natural, del Derecho civil derivado del romano, del Derecho canónico, de la Sagrada Escritura y de la doctrina de los Padres de la Iglesia.

En el siglo XV apareció la teoría del interés, cuyas raíces se habían podido ver ya en el siglo XIII, en las opiniones entre otros de Santo Tomás de Aquino. Según esa teoría, en algunas circunstancias el préstamo podía justificar la cobranza por el prestamista de un pago como una compensación por las pérdidas sufridas.

Un documento especialmente importante sobre la usura es la Encíclica del Papa Benedicto XIV "Vix pervenit" de 1745. La Encíclica trata como usuraria la cobranza de los intereses del préstamo, independientemente de sus tamaños, con excepción de las situaciones cuando se trata de los intereses que constituyen la indemnización conforme con los principios de justicia. En efecto, la Iglesia ha aceptado el cobro de moderados intereses del capital.

Según la Encíclica del Papa León XII "Rerum Novarum" y las opiniones de la Unión Católica de Estudios Sociales —que actuaba desde el año 1884— la usura era comprendida de manera amplia, como todas las formas de explotación capitalista.

En el "Código Social de la Unión de Mechlin" de la Asociación Internacional de Investigaciones Sociales —la organización de los católicos— se destaca que según la teología católica la usura en el sentido amplio estriba en la violación del principio del equilibrio —equivalencia— de las prestaciones recíprocas. En cambio, la usura en el sentido estricto estriba en la cobranza de intereses excesivos y comisiones excesivas en las operaciones de crédito.

A la luz de la doctrina católica contemporánea la usura tiene lugar en el caso de la cobranza de intereses excesivos. No hay usura cuando los intereses son bajos y las condiciones del pago de la deuda son convenientes —favorables— para el deudor. Las condiciones de los intereses moralmente justificados son las siguientes: una tasa de interés justa, la garantía de beneficios recíprocos y la igualdad de derechos de las partes. El aprovechamiento por el acreedor de su predominio económico pa-

ra lograr el provecho económico es éticamente condenado y constituye una usura económica¹.

La Iglesia condena las prácticas usurarias en las relaciones internas así como en las internacionales. La Iglesia católica advierte que la usura en la forma de condiciones del cambio injustas actúa también en las relaciones internacionales.

En las Encíclicas *Mater et Magistra*, *Pacem in Terris*, *Gaudium et Spes*, *Populorum Progressio*, *Rerum Novarum*, los Papas subrayaron la necesidad de la ayuda a los países débiles económicamente por los países ricos sin ánimo de lucro propio y sin el deseo de propias ventajas políticas. La ayuda internacional tiene que ser desinteresada o con interés pequeño.

Los problemas éticos de las relaciones económicas internacionales son objeto de las Encíclicas del Papa Juan Pablo II —*Redemptor Hominis*, *Dives in Misericordia*, *Laborem Exercens*—. De la inspiración del Papa Juan Pablo II fue preparado el documento de la Comisión *Justitia et Pax* de 1987 sobre los problemas éticos de la deuda externa².

En su Encíclica *Centesimus Annus* el Papa Juan Pablo II destaca que el principio de que las deudas deben ser pagadas es justo. Sin embargo, no sería conveniente reclamar o esperar el pago si el mismo impusiera en realidad decisiones políticas que condenen a pueblos enteros al hambre y la desesperación. No se puede exigir que las deudas sean pagadas a precio de renunciamentos demasiado dolorosos. En estos casos hay que buscar modos —en algunos casos ya se hace— de reducción, de aplazamiento, incluso amortización de la deuda, conforme al fundamental derecho de los Pueblos a su existencia y al progreso.

La usura la condena muy fuertemente también la religión islámica. La condenan al mismo tiempo destacados filósofos, moralistas, economistas, así como juristas.

II. EVOLUCION JURIDICA

Desde el punto de vista del Derecho se distingue la usura pecuniaria, relacionada con los créditos —préstamos— y el interés cobrado así como la usura económica llamada también “la usura real” en sentido más amplio.

La noción jurídico-penal de la usura ha tenido una evolución muy amplia y complicada. Es por ello que su definición exacta provoca dificultades, pues los elementos constitutivos del delito de usura no son iguales en todos los Códigos penales. Si quisiéramos definir de modo general la usura en Derecho Penal, podríamos decir que la usura consiste en la explotación ilícita de una parte sobre la otra a partir de la existencia de obligaciones bilaterales en el Derecho Privado; desde este punto de vista, el acreedor trataría de lograr un provecho injusto.

1. Más detalladamente véanse Krzysztof Krasowski, Jacek Sobczak, *Lichwa w doktrynie społecznej Kościoła katolickiego —Ewolucja i aspekty współczesne pojęcia—*, *Państwo i Prawo* 1988, N.º 8 —“La usura en la doctrina social de la Iglesia católica. La evolución y los aspectos contemporáneos de esta noción”—, *Revista Estado y Derecho*, 1988, N.º 8, pp. 75 a 86.

2. *Ibidem*.

La evolución histórica del delito de usura es muy interesante. Lamentablemente, dado el alcance de esta comunicación, no es posible desarrollarla.

En las legislaciones penales contemporáneas hay diferentes soluciones jurídicas. En la mayor parte de éstas, la actividad usuraria abarca no solamente el préstamo pecuniario con interés injusto sino además otros aspectos. Por ejemplo, en el Código Penal alemán, el delito de usura —Wucher— está definido de manera bastante amplia. Según el párrafo 302 "a" existen dos tipos delictivos de usura: el tipo básico y el agravado. La usura en su tipo básico consiste en el aprovechamiento de la situación de necesidad de otra persona, así como de su falta de experiencia, su imposibilidad de opinión o su muy débil voluntad, para conseguir un beneficio material excesivo —para sí mismo o para un tercero—. El párrafo trata sobre varias situaciones y es amplio. El tipo agravado de la usura consiste en situaciones especialmente graves.

En Francia, el delito de usura —*usure*— está tipificado en la Ley N.º 66-1010 de 1966, que forma parte del Código Penal. La Ley define también la noción de préstamo usurario.

El Código Penal español reprime tres formas de usura: la habitual, la encubierta y la efectuada en perjuicio de menores. (Arts. 542 a 546).

En Latino-América los Códigos Penales reprimen la actividad usuraria, tanto en los países capitalistas, como en Cuba. El Código Penal de la República Argentina —el art. 175 bis— coloca la usura dentro de los delitos contra la propiedad. En Chile el delito de la usura se tipifica en el art. 472 del Código Penal, en Panamá en el art. 192 del Código Penal y en Colombia en el art. 235 del Código Penal. En el Código Penal cubano el concepto de la usura es diverso al que existe en los otros Códigos antes mencionados. En Cuba la acción delictiva consiste en prestar dinero con interés, en consecuencia todo préstamo efectuado en esas condiciones es delictivo, cualquiera que sea el interés pactado³.

En el Código Penal polaco vigente la usura se tipifica en el art. 207 de la siguiente forma: "el que, aprovechándose de la situación de necesidad de otra persona, celebre con ella un contrato, imponiéndole la obligación de una prestación manifiestamente desproporcionada con respecto a la prestación recíproca".

III. LA DEUDA EXTERNA

El problema de la usura provoca gran interés en los juristas sobre todo en relación con la deuda externa de los países en desarrollo, especialmente la de América Latina.

De las investigaciones llevadas a cabo sobre este problema en los últimos años, especial importancia tienen las del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia de CEISAL,

3. Más detalladamente sobre los Códigos Penales mencionados véanse Bárbara KUNICKA-MICHALSKA, "La deuda externa latinoamericana y el delito de usura", en: *La deuda externa de los países latinoamericanos. Perfiles jurídicos, económicos y sociales*, Ensayo II/1991 Grupo de Trabajo de Jurisprudencia de CEISAL, con nota de introducción de Pierangelo Catalano, pp. 127 a 140.

coordinado por Pierangelo Catalano y las de la ASSLA con cooperación del Centro di Studi Latino-Americani II Università di Roma, dirigido por Sandro Schipani. Las conclusiones de las investigaciones han sido presentadas en Foros Científicos y Seminarios Internacionales. Se trata sobre todo de los siguientes: el VII Seminario Roma-Brasilia "Aspectos jurídicos da dívida externa dos Países Latino-Americanos" que se celebró en agosto de 1990, el Foro Científico "La deuda externa de los países latinoamericanos: perfiles jurídicos, económicos, sociales", organizado por el Grupo de Trabajo de CEISAL en octubre de 1991 en Viena⁴ y, el Seminario Internacional "Profili Giuridici del Debito Internazionale, con particolare riferimento all'America Latina", organizado por ASSLA, Pontificia Università Lateranense y II Università degli Studi di Roma, en marzo de 1992, en Roma.

Los participantes de los encuentros indicados apoyaron la tesis originalmente presentada por Miguel Angel Espeche Gil. Esta tesis es la siguiente: el aumento de los intereses, decidido unilateralmente por los acreedores muy por encima de sus niveles vigentes en la época en que las deudas fueron contraídas, se asimila a lo que en el ámbito privado se califica tradicionalmente como usura. Este es el fundamento para una petición de opinión consultiva a la Corte de la Haya, cuyo estatuto confiere valor positivo a los principios generales del Derecho de las Naciones Civilizadas⁵. Antes, la misma tesis fue aprobada por el XV Congreso del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional — IHLADI—. La República Dominicana, adoptando esta tesis, propuso que la ONU haga una consulta a la Corte Internacional de Justicia de la Haya sobre la legalidad del aumento unilateral de las tasas de interés de la deuda externa.

Entre los penalistas y los criminólogos sólo muy pocas personas se ocupan del problema presentado.

Vale la pena prestar atención a la propuesta originalmente presentada por Juan Vega Vega. Según su opinión las mismas razones que fundamentaron la reaparición del delito de usura en ordenamientos jurídicos-penales internos "sirven de base para proponer que la Organización de las Naciones Unidas le otorgue reconocimiento como delito internacional"⁶.

IV. A MODO DE CONCLUSION

La usura, aunque condenada por la cultura cristiana, por la islámica, por destacados moralistas y filósofos, por los principios generales del Derecho privado y

4. Ponencias del Foro fueron publicadas en el libro citado en la nota 3 y del Seminario Roma-Brasilia en el libro: *Principi Generali del Diritto e Iniquità nei Rapporti Obbligatori: Aspetti Giuridici del Debito Internazionale dei Paesi Latinoamericani, Ricerche Giuridiche e Politiche*, Materiali VII-1, con nota de introducción de Sandro Schipani.

5. Miguel Angel ESPECHE GIL, "Illicitud del alza unilateral de los intereses de la deuda externa", en *Principi Generali*, op. cit., pp. 403 y ss.

6. Juan VEGA VEGA, *La deuda externa, delito de usura internacional*, La Habana 1987, p. 191.

por las legislaciones penales internas, todavía espera su condena jurídica por la comunidad internacional.

De cara a prevenir las prácticas usurarias transnacionales e internacionales —sobre todo relacionadas con la deuda externa— vale la pena apoyar el concepto de que el delito de usura debe ser introducido al catálogo de delitos internacionales.

Sin la condena jurídica de la usura por la comunidad internacional no es posible realizar la idea del nuevo orden económico mundial⁷.

INDICE

	COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHO CIVIL, REDACTADO POR EL SEÑOR ANSEL OMBRO	PÁG.	7
ROSA M. TRINIDAD RUIZ	PROCESO COMPENSACION Y NO PRESERVAION JURIDICA	x	19
ESTEBAN CRISTO BUSTOS	ESTOS CONCEPTOS SOBRE EL DELITO DE USURA	x	27
JUAN ROBERTO ENRIQUEZ	REVISIÓN JURÍDICA DE LA LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS	x	27
JUAN DOMINGUEZ BENAVENTE	LA COMPENSACION	x	33
	SURSO EL REGIMEN NOTARIAL EN ARGENTINA	x	33
	ANOTACIONES JURÍDICAS		
	DECRETOS LEGISLATIVOS	x	34
	JURISPRUDENCIA		
	REVISIÓN JURÍDICA DE LA LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS	x	33
	REVISIÓN JURÍDICA	x	33
	LEYES DE LEY	x	33
	REVISIÓN JURÍDICA	x	33
	REVISIÓN JURÍDICA DE LEY	x	33
	REVISIÓN JURÍDICA DE LEY	x	33

7. Más detalladamente véase Bárbara KUNICKA-MICHALSKA, op. cit., p. 136.

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA SEMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECCION Y ADMINISTRACION: EEC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES - CASILLA 49

AÑO XI - CONCEPCION (CHILE), ENERO - JUNIO DE 1943 - Nos. 43 Y 44

INDICE

	OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL, REDACTADO POR EL DOCTOR ANGEL OSSORIO	PAG.	1
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO. COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES.	"	19
ESTEBAN CRISOSTO BUSTOS	BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE USURA	"	37
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (continuación)	"	57
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE	LA CONSOLIDACION	"	83
	SOBRE EL REGIMEN NOTARIAL EN ARGENTINA	"	89
	MISCELANEAS JURIDICAS.		
	DEBARIAS LEGISLATIVAS	"	101
	JURISPRUDENCIA.		
	REIVINDICACION—INEFICACIA DE INSCRIPCIONES—ACCION PERSONAL	"	115
	REIVINDICACION	"	127
	COBRO DE PESOS	"	131
	RESTITUCION	"	139
	QUERRELLA POSESORIA DE RESTITUCION	"	141
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	151

ESTEBAN CRISOSTO BUSTOS

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE USURA

UNO de los delitos que en la época presente ofrece gran interés al jurista, magistrado y hombres de gobierno, por la frecuencia con que se comete y las diversas formas en que se practica, es el delito de usura. Se puede sostener que este delito en todas las épocas de la historia, ha preocupado a juristas, teólogos y economistas y ha sido objeto de graves controversias por hallarse íntimamente ligado a la riqueza, moral, actividad e idiosincrasia de los pueblos. Sin embargo, debemos observar que nuestro legislador, al igual que en muchos otros países, no le ha dado la importancia que merece:

Hay una sola disposición en nuestro Código Penal que lo contempla y es el artículo 472. Dice la disposición citada: "El que habitualmente hubiere suministrado valores, de cualquier manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permite estipular, abusando de la debilidad o pasiones del que lo toma, será castigado con relegación menor en sus grados mínimo a medio y multa de cien a mil pesos". Antes de entrar a considerar el delito en estudio, ver sus requisitos y demás pormenores, debemos ver primeramente en qué consiste la usura para llegar luego, por deducción, a establecer en qué consiste el delito, objeto de este trabajo.

Desde antiguo, gran número de tratadistas han confun-

dido e identificado tres conceptos, los cuales en mi opinión, en los tiempos actuales, debemos deslindar y precisar con toda nitidez. Ellos son: interés del capital prestado, usura y delito de usura. Antiguamente se denominaba usurero a todo aquel que prestaba dinero mediante cierto interés; pero hoy en día, a la luz de los textos legales, no puede sostenerse que todo interés o rédito de un capital importa usura, ni que toda usura constituye delito de usura.

Estos tres conceptos son los que me propongo analizar groso modo en los párrafos siguientes.

Para ciertos juristas y teólogos antiguos, la usura era un delito más o menos imaginario que consistía en la percepción de un interés superior al establecido por el legislador. Para otros, la usura consistía en la percepción de un interés cualquiera, por reducido o módico que fuera; pues éstos no concebían el cobro de interés en el préstamo de un capital sin espíritu usurario. Para los que sostienen la primera tesis, es usurero todo aquél que presta dinero a un interés superior al legal; para los que sostienen la segunda, todo aquél que presta dinero a interés, alto o bajo, o que rehusa prestar su dinero gratuitamente.

Los tratadistas que han sostenido que usura es el interés, logro o precio que recibe el prestamista por el uso del dinero prestado o, más bien, que identifican el concepto de usura con el de interés, dividen la usura en lucrativa, compensatoria y punitoria. Usura lucrativa es la que se percibe a título de provecho de la cosa prestada; usura compensatoria es la que se recibe como indemnización de la pérdida que sufre el prestamista, o de la ganancia de que se ve privado a consecuencia del préstamo; y usura punitoria, la que se impone como pena a la tardanza o morosidad del deudor en satisfacer su deuda.

Atendiendo a la fuente de la usura se distinguía entre la usura convencional y la usura legal. Usura convencional era la estipulada por las partes en el contrato de mutuo y usura legal, la tasa de interés permitida cobrar por ministerio de la ley.

Autores hay que distinguen desde otros puntos de vista la usura anticrética y la usura de usura. La primera tiene lu-

BREVES CONSIDERACIONES, ETC.

39

gar cuando el deudor entrega a su acreedor un bien raíz cualquiera a fin de que con sus frutos se pague el interés del capital prestado, inmueble que permanece en su poder hasta el pago total de la deuda.

La usura de usura, llamada también anatosismo, tiene lugar cuando los intereses devengados se suman al capital prestado para formar un nuevo capital con interés.

Los teólogos distinguen también la usura mental, la usura expresa, manifiesta o formal, y la usura tácita, virtual o paliada. La usura mental consiste en el ánimo o esperanza que tiene el mutuante de que el mutuario le devuelva mayor cantidad que la suma prestada. La usura manifiesta o formal se produce cuando se estipula expresamente en el contrato de mutuo, además del capital prestado, el interés que debe pagar el deudor. La usura virtual o paliada tiene lugar, no en razón de mutuo formal, sino de otro contrato en que se halla embebida, como cuando vendiéndose una cosa al crédito se pacta que el comprador ha de dar algo más del precio de lo vendido.

Una simple ojeada a las divisiones de la usura que juristas y teólogos han hecho es suficiente para darnos cuenta que ellas corresponden exactamente a la división de los intereses o rédito de un capital prestado, y a tal extremo ha llegado el confusionismo que han hecho sinónimos los términos interés y usura. Por su parte, el Diccionario de la Lengua, en una de sus acepciones, toma igualmente el término usura en el concepto de interés, al establecer que usura es el interés que se lleva por el dinero en el contrato de mutuo.

La usura, en el concepto que la venimos tomando, se ha practicado en todas las épocas de la historia, no obstante haber sido atacada duramente por formidables adversarios, como Aristóteles, los teólogos escolásticos y muchos otros, y antes que éstos, los Santos Padres de la Iglesia Católica, y en el período prehistórico, Moisés, David, Ezequiel, etc., todos los cuales se mostraban hostiles a la usura. Pasajes bíblicos encontramos en que se rechaza y condena la usura de una manera total y absoluta, y otros en que se acepta en los mutuos hechos a los extranjeros. (Libro V de Moisés, Cap. 23. Vers. 19 y 20).

Todos los adversarios al cobro de interés o usura consideraban al dinero como una cosa estéril, incapaz por sí mismo para satisfacer las necesidades de la vida y, por tal razón, consideraban una injusticia el cobro de intereses o logro en el contrato de mutuo.

Por el contrario, los partidarios del cobro de interés o usura sostenían que sus adversarios partían de una base errada, por cuanto todos ellos marchaban por una senda falsa. Veían en el dinero una cosa de suma productividad, y además de ser éste el medio con que se satisfacen en forma mediata las necesidades, es, a la vez, el medio de que se vale el hombre para amontonar riquezas. Observaban que, debido a su valor convencional, el dinero servía para comprar todos los objetos necesarios a la vida diaria y, en consecuencia, la persona que da en préstamo cualquiera cantidad se priva voluntaria y realmente de todas las cosas que hubiera podido adquirir con el dinero prestado. Consideraban una injusticia prestar dinero gratuitamente, por cuanto el mutuuario obtenía un beneficio y enriquecimiento con el dinero recibido, ya que con él podía sacar gran provecho; en cambio, el prestatario sufría las pérdidas o se veía privado de ganancias por prestar su dinero a otros; en suma, se veía privado de los frutos compensatorios de su capital por razón del desembolso y del lucro cesante.

Hemos dicho que la usura se ha practicado desde los más remotos tiempos y en muchos pueblos con libertad absoluta; en otros, con ciertas limitaciones, según fuera la actividad predominante del pueblo o su espíritu usurario. Así, los pueblos que se dedicaban preferentemente al comercio, como los egipcios, fenicios, asirios, hacían de la usura o interés un uso frecuente, puesto que el dinero recibido les estimulaba grandemente sus actividades comerciales. En Ninive la tasa del interés era ilimitado; en Babilonia la tasa llegaba hasta un 20% y en Egipto, la tasa subía del 30%. En la India el préstamo a interés estaba prohibido solamente a ciertas clases sociales y la usura no era castigada penalmente. Entre los judíos el préstamo a interés tenía una particularidad: al judío le era permitido prestar dinero a interés al extranjero; pero le estaba absolutamente prohibido prestarse a in-

BREVES CONSIDERACIONES, ETC.

41

terés entre ellos. Moisés no permitía a su pueblo sino un préstamo absolutamente gratuito. En la Santa Biblia, Libro V de Moisés, comúnmente llamado Deuteronomio, cap. 23, vers. 19 y 20, encontramos la siguiente frase, ordenada por Moisés: "No tomarás de tu hermano logro de dinero, ni logro de comida, ni logro de cosa alguna de que se suele tomar. Del extraño tomarás logro, mas de tu hermano no lo tomarás". Moisés tenía un concepto más amplio de la usura, ya que la llevaba más allá del simple interés del dinero. La necesidad del préstamo a interés no se hizo sentir en el pueblo de Israel debido a que no era un pueblo dedicado a la industria, ni al comercio ya que las tierras le prodigaba todo lo que necesitaba para subvenir sus necesidades diarias. Tampoco, tenía dicho pueblo espíritu usurario, debido a que se consideraban protegidos por Dios, en todo momento y en toda circunstancia y éste se encargaría de proporcionarle los alimentos necesarios.

El pueblo griego fué uno de los primeros en que apareció el comercio del crédito, el trabajo del dinero y por ende el préstamo a interés. Aparecen en este pueblo los grandes capitalistas que hacen del comercio del dinero su profesión habitual. Aparecen, igualmente, algunos banqueros, los cuales prestaban su dinero a una tasa superior al 36%. Solón admitió en materia de préstamo a interés la libertad más absoluta. En Roma, el préstamo de dinero fué practicado por los patricios, únicos depositarios de la sabiduría y del tesoro; en los primeros tiempos, sin limitación alguna en la tasa del interés; pero poco después, con ciertas limitaciones. Sin embargo, la usura continuó impune, por cuanto los que la practicaban eran miembros de la clase social en cuyas manos se hallaba la justicia y todo el poder público, a pesar de las limitaciones a los intereses impuesto por algunas leyes romanas.

La Iglesia Católica fué la primera en alzar su voz de protesta contra los usureros y contra la usura mediante las doctrinas impartidas por sus doctores y la celebración de sus Concilios. Sus postulados de paz, caridad, igualdad y amor al prójimo se hicieron sentir primeramente entre sus fieles, luego entre sus adeptos y después aún entre sus mis-

rios adversarios, los cuales a fin de evitar los abusos empezaron a limitar la tasa del interés. Sus Santos Padres, San Basilio, San Gregorio Nacianceno, San Juan Crisóstomo, elevaron luego su voz de protesta en contra de la usura. "¿Qué hacen los que prestan a interés — decían — sino enriquecerse a costa de la miseria de otros; abusar de antemano del hambre y desnudez del pobre y ser inaccesible a los movimientos de la humanidad? Practicar la usura es recoger donde no se ha sembrado, es una crueldad indigna de un hombre". "El adinerado que viendo a su semejante en la miseria le vende sus socorros, falta a los deberes del cristianismo y a los de la humanidad". Y muchas otras razones daban en contra de la usura.

Para terminar con la parte histórica de la usura podemos sostener que toda la antigüedad ha practicado el préstamo a interés, en algunos pueblos en formas terriblemente duras para los necesitados; en otras, con algunas limitaciones, no obstante ser dicha práctica vituperada por formidables adversarios.

Hoy en día, al calor de las doctrinas económicas, sería absurdo discutir la legitimidad en el cobro de intereses en los préstamos de dinero. Basta observar que el dinero es un capital de producción para el que lo posee, sea éste mutuante o mutuario, y en caso que para este último fuera un simple objeto de consumo, siempre habría injusticia que el propietario se despojara de su bien gratuitamente en beneficio de otros; habría para el mutuario un enriquecimiento sin causa, puesto que de la noche a la mañana y por el esfuerzo de otros aumenta sus riquezas y sus posibilidades económicas. ¿En virtud de qué principio podría un hombre estar obligado a prestar sus bienes gratuitamente a otro? Quizá dentro de aquel postulado del comunismo puro en que el hombre sólo tiene derecho a poseer la cantidad de riquezas estrictamente necesaria para su consumo personal, perteneciendo el excedente a la colectividad, podría aceptarse tal tesis. Fuera de dicho postulado, la respuesta es total y absolutamente negativa. Hay, además, otra razón poderosa por la cual se justifica el cobro de los intereses en el préstamo de dinero, cual es la eventualidad en que se halla el

BREVES CONSIDERACIONES, ETC.

49

prestamista de ser restituído de su dinero prestado, y esta eventualidad es causa suficiente para exigir algún beneficio expuesto.

Pues bien, no obstante aceptar el derecho al cobro de interés en los préstamos de dinero, como un atributo del derecho de propiedad, lo cual ya ha sido proclamado por los economistas desde hace unos dos siglos o más, consideramos que la ley debe fijar un máximo en la tasa, sobre todo en aquellos que no tienen carácter comercial, como serían los préstamos hipotecarios y los préstamos de consumo.

En nuestro país, el legislador en lo civil, desde el siglo pasado, aceptó el cobro de intereses en los préstamos de dinero, con cierta limitación. En efecto, dice el artículo 2206 del Código Civil que "el interés convencional no tiene más limite que los que fueren designados por ley especial; salvo que, no limitándolos la ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interés corriente". Agrega en el inciso 2.º del artículo siguiente, que el interés legal, mientras la ley no estableciere otro, es del seis por ciento. A pesar de la buena intención manifestada por el legislador en la disposición citada, dicho precepto pocas veces tuvo aplicación debido a la dificultad de probar cuál había sido el interés corriente al momento de celebrar el contrato.

Ultimamente se ha dictado la Ley 4696, conocida con el nombre de Ley sobre represión a la usura, la cual tendremos oportunidad de ver al tratar el delito de usura en sí mismo.

Hasta aquí hemos venido considerando la usura como sinónima de interés, logro o precio que recibe el prestamista por el uso del dinero prestado, o sea, en el concepto antiguo de la usura; pero hemos manifestado en los párrafos anteriores que en la actualidad no debemos confundir los conceptos de interés del dinero prestado, usura y delito de usura. Pasaremos ahora a considerar qué se entiende por interés.

El término interés puede ser considerado desde varios

puntos de vista. Desde el punto económico se entiende por interés, el producto, el crecimiento o el rédito del capital, sea que se explote por sí mismo, o concediendo el uso del capital a un tercero por un determinado plazo. Jurídicamente considerado, se entiende por interés todo lo que exige el prestamista además de la suma prestada, como una indemnización por el tiempo en que ha estado privado de su dinero o bien como el importe de daños y perjuicios exigibles a una persona por el incumplimiento de su obligación. Vulgarmente se denomina interés todo lo que se gana en el préstamo de dinero en un período de tiempo dado.

Según el Diccionario de la Lengua, se entiende por interés el provecho, utilidad o ganancia que se obtiene de una cosa.

Precisado el concepto de interés en sus tres acepciones, jurídica, económica y vulgar, veamos cuándo éstos constituyen usura, puesto que no la constituyen siempre.

Ya hemos dicho que según algunos, la usura consiste en la percepción de un interés superior al legal; según otros, en la percepción de un interés cualquiera.

Nosotros no podemos entender por usura la simple percepción de un interés cualquiera, ni limitar tal concepto a la simple percepción de intereses superior a la tasa legal. La usura es un concepto relativo y subjetivo, variable de persona a persona, de pueblo a pueblo, de Estado a Estado. Por esta razón el legislador debe indicar o precisar qué actos son constitutivos de usura a fin de evitar arbitrariedades. Con justa razón, algunos han dicho que la usura es un delito más o menos imaginario, y es imaginario por la dificultad de precisar los hechos que constituyen usura. Un acto puede ser usurario para unos y no serlo para otros; puede serlo en un Estado y no serlo en otro u otros. Así, en nuestro país, nadie podría sostener que importa usura el cobro de un interés de 10 o 12% anual, ya que es una tasa corriente y aceptada por la conciencia colectiva. En cambio en otro país de tasa relativamente baja importaría una operación usuraria.

Según el Diccionario de la Lengua, usura es el interés excesivo en el préstamo o cualquier ganancia que se saca de

BREVES CONSIDERACIONES, ETC.

45

una cosa. Ambos conceptos no nos satisfacen. Si bien el cobro de interés excesivo importa usura, hay otros actos que consisten en el cobro de intereses que también pueden importar usura. Por el contrario, no toda utilidad que se saca de una cosa constituye usura. A menudo se oye decir, tal o cual comerciante es un usurero, porque vende sus artículos a precios excesivamente subidos; tal persona es un usure-ro, porque acapara y vende los artículos a precios exor-bitantes; tal o cual prestamista es un usurero, porque presta a un interés elevado. Y efectivamente, así es. Tan usurero es el que presta su dinero cobrando un interés excesivo, como el que arrienda una propiedad, cobrando cánones exor-bitantes, o el que compra un artículo a un precio irrisorio y ridículo, aprovechándose de las necesidades o pasiones del vendedor, o el que con sus maquinaciones hace subir el precio de un artículo para aprovecharse de los resultados de su acción.

¿Por qué limitar el concepto de usura solamente al cobro de intereses superiores a los permitidos por el legislador cuando los actos usurarios son innumerables? Si alguna idea pudiéramos dar, de lo que se entiende por usura, pretendiendo precisar su concepto, diríamos que se entiende por usura la desproporción entre el beneficio proporcionado y el recibido, repudiada por la conciencia colectiva y el sentir social, en un Estado y época dada. Así, algunos ejemplos nos aclararán el concepto. El prestamista proporciona un beneficio al mutuario y él a su vez obtiene un beneficio: el interés, beneficio que debe guardar relación con el proporcionado, y esta relación debe ser aceptada por el sentir social. Cuando el beneficio obtenido por el mutuante es superior, o mejor dicho, no guarda relación con el aceptado por el sentir social, la operación pasa a ser usuraria. Entre nosotros, el mutuo al 12% de interés anual no importa usura por que dicha tasa es aceptada por la conciencia colectiva y por el legislador; y aunque no lo fuera por el legislador, no importaría usura por ser una tasa aceptada por el consenso unánime de la sociedad. En cambio, importaría usura una tasa del 20% o más, puesto que es un interés superior al consentido tácitamente por la conciencia colectiva.

Del mismo modo, en el contrato de arrendamiento, el arrendador proporciona un beneficio al arrendatario mediante el uso de la cosa arrendada y éste, a su vez, proporciona un beneficio al arrendador mediante el pago de la renta o arrendamiento, entre cuyos beneficios debe haber cierta proporcionalidad o equilibrio aceptado por el concenso social. Esta proporción se materializa en la relación existente entre el tanto por ciento anual del valor del bien arrendado que debe corresponder a la renta fijada que se percibe. Así, no importaría usura el cobro de cánones de arrendamiento que producen al arrendador un 12% anual del valor del bien arrendado; pero importaría usura el cobro de cánones que producen un 40% o más de dicho valor.

Igualmente, no importa usura obtener una utilidad del veinte a un treinta por ciento del valor comercial de la cosa vendida; pero importaría usura obtener un ciento por ciento de dicho valor. ¿Por qué? Porque ya está aceptado en la conciencia colectiva que la utilidad ordinaria y corriente del comercio fluctúa entre el 20 al 40%. Los ejemplos podrían ser múltiples, pero considero que basta con los indicados.

Nuestros legisladores civiles y penales del siglo pasado limitaron igualmente el concepto de la usura a la simple percepción de intereses, cuando exceden al máximo que la ley permite estipular. Así lo manifiestan en los artículos 2206 del Código Civil y 472 del Código Penal con evidente claridad. Sin embargo, los legisladores del presente siglo están comprendiendo la necesidad de ampliar el concepto de usura a otras operaciones abusivas y realizadas con suma frecuencia, todo lo cual tendremos oportunidad de considerar al tratar de la Ley sobre represión a la usura y del proyecto de ley que reforma al Código Penal.

Precisado el concepto de usura en los párrafos anteriores en forma más o menos clara, entraremos a considerar cuándo ésta constituye delito, cuándo la misma cae bajo la sanción de una ley penal. Si tenemos presente que delito es toda acción u omisión voluntaria penada por la ley, tenemos que llegar forzosamente a la conclusión que la usura constituye delito cuando el acto usurario cae bajo la sanción de

BREVES CONSIDERACIONES, ETC.

47

una norma jurídica penal; en caso contrario, el acto usurario tendrá sanción civil o bien no tendrá sanción alguna.

La única disposición que contempla el delito en estudio es el artículo 472 del Código Penal que dice: "El que habitualmente hubiere suministrado valores, de cualquier manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permite estipular, abusando de la debilidad o pasiones del que lo toma, será castigado con relegación menor en sus grados mínimo a medio y multa de cien a mil pesos". Si se observa la disposición se ve que para nuestro legislador penal, el concepto de usura es muy restringido; puesto que no todos los actos usurarios son constitutivos de delito, sino el suministro de valores, y aún éste debe reunir otros requisitos que pasamos a analizar.

De la disposición transcrita, precedentemente se desprende que para que el acto usurario constituya delito deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: a) el suministro de valores; b) que los valores se suministren a un interés superior al legal; c) habitualidad en el suministro; d) que se abuse de la debilidad o pasiones del suministrado.

En primer lugar, debe haber suministro de valores. A primera vista parece que el legislador sólo tomó en cuenta el suministro de dinero y no el suministro de cosas fungibles. Sin embargo, no debemos entenderlo así, por cuanto los términos de la disposición son amplios y, en consecuencia, deben quedar comprendidos en ella toda clase de valores que puedan colocarse a interés, puesto que por valores se entienden las utilidades o aptitudes de las cosas para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite; y por suministrar, debemos entender toda provisión de lo que necesita una persona. Luego en el suministro de valores a que se refiere el legislador debe quedar comprendido toda provisión de dinero, de valores equivalentes, o cosas fungibles, susceptibles de producir interés. A esta misma conclusión llegamos si recordamos que los intereses pueden estipularse en dinero o cosas fungibles. Así, habría suministro de valores en el que proporciona \$ 1.000 en dinero, cheques, letras, etc., cien sacos de papas, diez quintales de trigo, etc.

En segundo lugar, se requiere que los valores sean su-

ministrados a un interés superior al legal. Hasta hace poco la única disposición que limitaba y sancionaba, sanción civil por cierto, el cobro de interés usurario era el artículo 2206 del Código Civil, la cual fijó como tope el interés corriente más la mitad. Por ejemplo, si el interés corriente al tiempo de la convención era el 10%, el máximo del interés que se podía cobrar sin incurrir en usura era el 15%. En la actualidad la disposición citada ha sido modificada por la Ley N.º 4694 de 22 de Noviembre de 1929, la cual en su artículo 1.º establece que "en los contratos de mutuos de dinero o de depósito del mismo en que haya derecho a emplearlo, con arreglo al artículo 2221 del Código Civil, el interés convencional no podrá exceder en más de una mitad al término medio del interés corriente bancario en el semestre anterior. La Superintendencia de Bancos dará a conocer ese término medio, por publicaciones que deberá hacer en el "Diario Oficial" en la primera quincena de Enero y Julio de cada año". Con la ley citada se pretendió salvar la dificultad que se le presentaba al deudor para acreditar en un momento dado cuál había sido el interés corriente. Sin embargo, muchas veces se hace difícil determinar con precisión en un momento dado cuál ha sido el interés corriente, y los Tribunales, para salvar tal dificultad, han admitido en algunos casos prueba testimonial; en otros, han hecho certificar tal interés por los Bancos.

El término medio del interés corriente bancario fijado por la Superintendencia de Bancos ha fluctuado desde la vigencia de la ley citada entre el 8 al 9%. Luego, el interés convencional en los contratos de mutuos o de depósitos a que se refiere la ley citada, no debe exceder del 12 al 13% anual, so pena de constituir un acto usurario, según haya sido el interés corriente bancario fijado en el semestre anterior.

Una observación nos merece la ley que comentamos y es que sólo se refiere al interés convencional fijado en los contratos de mutuo de dinero o de depósito del mismo en que haya derecho a emplearlo, dejando al margen todos los otros suministros de valores, cualquiera que fuere el interés fijado. Así, no se podría aplicar al suministro de 50 sacos de trigos a un año plazo bajo la condición de devolver cien sacos, o

BREVES CONSIDERACIONES. ETC.

49

sea, con el ciento por ciento de interés, préstamos que se efectúan con suma frecuencia en las actividades agrícolas, ni a ningún otro contrato que no se refiera a dinero. También tiene aplicación la ley citada en la estipulación de intereses convenidos en otros contratos que no sean los contemplados en su texto.

El tercer requisito que debe concurrir para que haya delito de usura es la habitualidad en el suministro. Dos problemas se nos presentan al tratar este requisito. ¿Cuántos actos deben ejecutarse para considerar que existe hábito en el suministro? ¿Qué regularidad debe haber en la repetición de los actos? Según el Diccionario de la Lengua, se entiende por hábito la costumbre adquirida por la repetición de actos de la misma especie, o bien, la facilidad que se adquiere por larga o constante práctica en un mismo ejercicio. Para los psicólogos el hábito se refiere más bien a la fijación de las operaciones mentales en una dirección particular y aplican tal concepto a los actos que han llegado a ser consuetudinarios y, por tanto, maquinales. Abel Rey llama hábito todo hecho de asimilación cuando se atiende más particularmente, a primera vista, al lado físico y fisiológico del acontecimiento, y después a las modificaciones que la reproducción lleva al elemento conservador a los efectos de la asimilación, que hacen la repetición menos consciente, más frecuente y más segura. Si esperamos que la repetición del acto recorra todo el proceso psicológico para constituir el hábito, tendríamos que concluir que la disposición penal que contempla el delito de usura carecería casi por completo de aplicación práctica, puesto que tendríamos que esperar la repetición de un gran número de actos usurarios, por cuanto la repetición de un acto genera un uso, la repetición de ese uso genera la costumbre, y la repetición de esta costumbre engendraría el hábito.

En la dificultad de precisar cuántos actos usurarios son constitutivos de hábito, algunos penalistas han sostenido, con un criterio más bien práctico, que bastarían tres, los cuales tendrían que producirse dentro del periodo de un año.

Otra dificultad que nos presenta el requisito que comentamos es la regularidad que debe haber en la repetición de

los actos usurarios. Así, nadie podría pensar que existe habitualidad en la comisión de diez actos usurarios si éstos se han ejecutado en un plazo de diez o quince años, con un intervalo entre uno y otro de diez o quince años, con un sí, si éstos han sido ejecutados dentro del período de un mes o de un año. Luego, debemos concluir que serán los Tribunales de Justicia los que en cada caso tendrán que determinar si los actos usurarios han sido ejecutados con habitualidad, atendiendo a su regularidad y demás circunstancias que rodearon el acto.

Por último, consideraremos el cuarto requisito que debe concurrir para que haya delito de usura, o sea, el abuso de la debilidad o pasiones del suministrado. Al expresar el legislador que el suministro de valores, para constituir delito de usura, debe hacerse abusando de la debilidad o pasiones del que los toma, no se está refiriendo a la debilidad física de la persona, salvo que ésta sea capaz de producir una alteración psíquica, sino más bien a la carencia de energía o vigor en las cualidades o resoluciones del ánimo, a esa flaqueza del ánimo que cede sin oponer resistencia alguna, o, como dice R. del Río, a la falta de carácter para hacer una vida económica más o menos arreglada a las posibilidades del sujeto. Por pasiones debemos entender toda perturbación o afecto desordenado del ánimo, la excesiva inclinación o preferencia a una persona o cosa, la afición vehemente a una cosa, el defecto de control en los procesos mentales en determinado campo de acción, etc. De la vaguedad e imprecisión de los términos empleados por el legislador, debemos llegar a la conclusión que la apreciación del requisito en estudio queda por entero entregada al criterio de los Tribunales, los cuales lo apreciarán atendiendo a los diversos antecedentes que rodearon el acto usurario. El Código Penal Español sustituye el término "debilidad" por el de "impericia", conservando el de pasiones, y en el Proyecto de Código Penal nuestro se sustituía el de "pasiones" por "necesidad o posición".

Para la redacción del artículo 472 que comentamos, la Comisión tuvo en vista los artículos 458 del Código Español y 406 del Código Penal Francés, los cuales castigaban tam-

BREVES CONSIDERACIONES, ETC.

51

bién sólo la usura habitual; pero si en forma un poco más restringida que en la nuestra. Así, el art. 458 del Código Penal de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado...". Vemos que en la disposición citada sólo se castiga la usura cometida con un menor. Nuestro legislador al extender también su protección a los mayores de edad introdujo substanciales modificaciones a los artículos que le sirvieron de base para la redacción del artículo 472.

Al discutirse el artículo que comentamos, los señores Fabres y Gandarillas observaron que la disposición sólo castigaba la usura habitual y dejaba impune la que no reunía esta circunstancia, y sobre todo un delito que consiste en la exageración del capital prestado sin que dicha exageración aparezca en el documento, y que es cometido por los usuarios con suma frecuencia. A insinuación de ellos se acordó agregar un segundo inciso que decía: "En la misma pena incurrirá el que abusando de la debilidad, necesidad o pasiones, demandare judicialmente u obtuviere el pago de intereses superiores a los que la ley permite estipular, sin que conste del documento, sea por aumento simulado del capital o por cualquier otro medio semejante, aun cuando el hecho no se ejecute habitualmente". Sin embargo, en la redacción definitiva del proyecto se suprimió el inciso citado por considerar la Comisión redactora que un acto usurario de tal monstruosidad, aunque consista en un hecho aislado, tenía perfecta cabida en el artículo 462, que corresponde al actual artículo 473, por cuanto había perfecto derecho para castigarlo como fraude.

Se ha criticado el artículo 472 de nuestro Código Penal, y con justa razón, por la excesiva vaguedad en sus términos, falta de precisión en sus conceptos, todo lo cual hace muy difícil su aplicación, por castigar sólo la usura habitual, dejando impune un delito que con suma frecuencia ocurre entre nosotros y que hemos indicado más arriba, el cual no

apareciendo en el documento se hace difícil establecer la acción civil para pedir la reducción de los intereses haciendo ilusoria la aplicación del artículo 2206 del Código Civil, y por imponer penas relativamente bajas, lo cual no guarda proporción a la gravedad del delito cometido.

El Proyecto de Ley sobre reforma al Código Penal tiende a enmendar y subsanar las deficiencias y vacíos que contiene nuestro Código Penal por lo que respecta al delito de usura y en uno de sus artículos establece: "El que fuera del caso previsto en el artículo precedente, abusando de las necesidades, de la inexperiencia, de las pasiones o del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona se hacer o prometer por ella, bajo cualquiera forma, para sí o para un tercero, intereses que excedan al máximo que la ley permite estipular u otra ventaja usuraria por una prestación de dinero, u otra cosa mueble será sancionado con presidio o reclusión hasta de 5 años y multa. La habitualidad es causa agravante". Vemos en la disposición transcrita que se ha suprimido el requisito de la habitualidad de la usura para constituir delito y ha aclarado y ampliado un poco el concepto de usura, pudiendo quedar comprendidos perfectamente en la expresión "u otra ventaja usuraria por la prestación de dinero, u otra cosa mueble", muchos actos usurarios practicados con suma frecuencia. También se castiga expresamente en otro de los artículos del Proyecto, con presidio o reclusión hasta tres años y multa al que otorga con perjuicio de otro un contrato simulado, disposición en la cual quedaría comprendido el delito que hemos mencionado, llamados por algunos "usura atroz", y que consiste en exagerar el verdadero capital prestado para que ese exceso aumente el producto, abuso que no consta en el documento ni en parte alguna y que es muy difícil, por no decir imposible, acreditar en un proceso criminal.

Vamos a considerar ahora las distintas formas de que se valen los usureros para violar las leyes civiles y penales que sanciona la usura. Una de ellas y a la que recurren con suma frecuencia consiste en la exageración del capital prestado y en garantía del cual se le exige al deudor la suscripción de un documento de crédito del cual nazcan acciones ci-

BREVES CONSIDERACIONES, ETC.

53

viles o civiles y criminales a la vez, como será un pagaré, letra de cambio o un cheque. Este último documento es el pan nuestro de cada día en todos aquellos préstamos usurarios inferiores a un mes, estampando como fecha del cheque la fecha en que se celebró el contrato usurario. Si el Banco no paga el cheque en la fecha convenida, el acreedor lo protesta y con ello se halla premunido de acción ejecutiva para dirigirla contra todos los bienes raíces o muebles del deudor, y de una acción criminal para presionar y atemorizar a su víctima, la cual no tiene otra disyuntiva que cancelar, si puede, o aceptar un nuevo contrato usurario en forma más draconiana aún que el contrato primitivo. Algunos ejemplos nos aclararán las ideas expuestas. Así, el acreedor presta a su deudor la suma de un mil pesos a seis meses plazo con garantía del cual le hace subscribir un pagaré o letra de cambio firmada ante notario (título ejecutivo) por la suma de \$ 1.250.00 (préstamo usurario al 50% de interés anual) o bien le entrega solamente la suma de \$ 750.00, correspondiendo la diferencia al pago anticipado de los intereses. En la segunda hipótesis aparece de manifiesto una atrocidad mayor, puesto que la víctima paga el mismo interés en el mismo plazo, no obstante haber recibido una cantidad menor. Otro: el acreedor presta a su deudor la suma de \$ 1.000 a diez, quince o veinte días plazo, (préstamos solicitados muy comúnmente), comprometiéndose éste a pagarle \$ 100, \$ 200 o más pesos de interés por dicho préstamo, en garantía del cual le exige le gire un cheque, cuya fecha es la del contrato, bajo la condición de cobrarlo diez, quince o veinte días después.

En los tres ejemplos anteriores el acreedor, no obstante obtener un beneficio usurario, ha burlado además los intereses fiscales, puesto que se libra de pagar el impuesto a la renta.

Cuando el acreedor opta por otorgar el préstamo mediante escritura pública, recurre a las mismas maquinaciones indicadas más arriba, haciendo aparecer en el documento un interés módico, nunca superior al 12% anual, a fin de librarse de las sanciones civiles y criminales y de pagar un menor impuesto a la renta. La inmoralidad de los usureros

llega, a veces, a tal extremo que cargan a los deudores además el pago del impuesto a la renta que pesa sobre ellos, cantidad que es descontada al momento de efectuar la operación de préstamo.

En los ejemplos anteriores ¿cómo podría el deudor hacer valer las acciones civiles o criminales que nacen de la usura, cuando el acreedor se halla premunido de un documento que encierra en sí el título y causa de la obligación? No tiene más remedio que resignarse y cancelar su obligación contraída.

Muchas veces, sobre todo cuando la solvencia del deudor es escasa, los prestamistas encubren la usura con la celebración de un contrato válido, como es el de compraventa con pacto de retroventa, mediante el cual el deudor les vende una cosa en cierta suma, por ejemplo \$ 1.000, reservándose la facultad de recobrarla mediante el reembolso de una cantidad determinada de antemano, digamos \$ 1.300.00, dentro del término de un año, contrato perfectamente válido en virtud de lo preceptuado en el artículo 188 del Código Civil. En el fondo el contrato celebrado, aparentemente válido, no encierra sino un mutuo usurario con garantía prendaria, en el cual el precio pagado en la primera venta ficta es la cantidad prestada, la cosa comprada es la garantía o prenda que el mutuante asegura en su poder y la cantidad de reembolso indicada, corresponde al monto del capital prestado e intereses convenidos. En el ejemplo propuesto, el primer vendedor estará forzosamente obligado a recuperar la cosa vendida dentro del término indicado, puesto que el precio de venta no ha correspondido en manera alguna al valor real de la cosa, sino a una tercera parte o a la mitad, y si no lo hace, mejor presa habrá obtenido el acreedor.

De muchas otras formas se valen los usureros para violar las leyes civiles y penales de la usura y quedar al margen de toda acción civil o criminal que pudiera instaurarse en contra; en todas sus convenciones toman toda clase de precauciones para no dejar huellas de sus actos abusivos, repudiados y vituperados por la conciencia colectiva. Entre los contratos más socorridos podemos indicar el de compraventa, el de sociedad, el de anticresis, la permuta, la donación, apar-

BREVES CONSIDERACIONES, ETC.

55

cería y varios otros innominados. En las actividades agrícolas se practica uno muy a menudo, cual es el de comprar trigo u otro producto en yerba, mediante el cual el comprador obtiene pingües ganancias, ya que el precio pagado es inferior a la mitad del valor real de la cosa. El pequeño agricultor necesita dinero, no tiene quién le preste por carecer de solvencia, ni tiene una garantía prendaria o hipotecaria que ofrecer; no tiene más que vender los frutos de su próxima cosecha, cosas que no existen, pero se espera que existan, contrato válido en virtud de lo dispuesto en el artículo 1813 del Código Civil. — De esa circunstancia se aprovechan los leoninos o usureros para comprar el producto, pagando la mitad o poco más de su valor real; pero la compra se hace, no bajo la condición de existir los frutos, ni tampoco se compra la suerte, sino bajo la condición que la entrega de las cosas compradas se efectúe en una época determinada, días después de la cosecha. En otras oportunidades se presta el producto que necesita el agricultor, diez sacos de trigo, por ejemplo, bajo la condición que se restituirán quince o veinte cuando se coseche.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sido muy escasa en lo que respecta al delito en estudio. Revisando los cuarenta tomos de la Revista de Derecho y Jurisprudencia no encontramos más que una sentencia en el Tomo XVI, Parte 2.ª, Sec. 2.ª, página 39 que se refiere a la usura, no a la penal por cierto, sino a la civil, pero como es un antecedente de la penal, vamos a citarla por vía de ejemplo: "Es inaceptable la petición del ejecutado relativa a la rebaja del interés penal hecha con posterioridad a la sentencia definitiva dictada en el juicio".

"La nulidad producida por estipularse intereses usurarios, no es absoluta, porque, si bien se trata de un acto prohibido por la ley, ésta señala otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención, como es la relativa a los intereses. Por consiguiente, no puede el Tribunal proceder de oficio y ordenar la rebaja de esos intereses".

En otra oportunidad nuestros Tribunales castigaron un caso de usura no habitual por aparecer los intereses englobados con el capital, basados en la historia fidedigna de la

ley y en lo preceptuado en el artículo 473, en cuyo considerando 11.º de la sentencia se expresa: "Aparece claramente encuadrado el caso de autos dentro de la disposición del artículo 473 de acuerdo con la discusión que motivó el artículo 472 en la Comisión redactora, y existe la obligación de recurrir a la historia fidedigna de la ley cada vez que se presenta alguna duda acerca del modo cómo debe entenderse un artículo tan amplio y general como el aludido". "Si bien la ley exige abuso de la debilidad de la persona que toma dinero, el estado de necesidad coloca a una persona, en situación tal de debilidad moral, que debe tenerse por cumplido este elemento constitutivo de delito que se ha acreditado en autos".

Esperamos, pues, que nuestros poderes legislativos en la reforma que se está discutiendo ante ellos de los Códigos Penales o en una época no lejana, han de reglamentar en forma más acabada el delito en estudio y han de considerar incluido en él otras operaciones usurarias que a menudo se practican por los que se dedican a estas prácticas abusivas y antisociales.

INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I	8
1.1. ETIMOLOGÍA.-	8
1.3. ANTECEDENTES.-	8
1.4. CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL.-	12
1.5. LA USURA EN LOS TIEMPOS MODERNOS.-	12
1.6. LA USURA EN DEFINICIÓN DEL DRAE.-	14
1.7. CONCEPTO DE USURA EN EL AMBITO NACIONAL:.....	14
1.9.1. TIPO PENAL.-	24
1.9.2. CONSIDERACIONES GENERALES PROTEGIDO Y BIEN JURIDICO PROTEGIDO	25
1.9.3. TIPICIDAD OBJETIVA	26
1.9.4. TIPICIDAD SUBJETIVA	28
1.9.5. GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO: TENTATIVA Y CONSUMACIÓN.....	29
1.9.6. AGRAVANTE	29
CAPITULO II	30
2.1. POSTURAS TRADICIONALES CON RESPECTO AL DELITO DE USURA EN EL PERÚ.-.....	30
2.2. LA CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE USURA.-.....	30
2.3. EL DELITO DE USURA ES UN ¿DELITO INSTANTÁNEO?	32
2.4. EL DELITO DE USURA ES UN ¿DELITO PERMANENTE?	33
2.5. IMPORTANCIA DE LA DISTINCIÓN ENTRE INSTANTANEO Y PERMANENTE.-	35
2.6. SEGÚN LA DOCTRINA PERUANA.-	36
2.7. EL DELITO DE USURA EN EL DERECHO COMPARADO.-	37
CAPITULO III	38
3.1. INTRODUCCIÓN.-.....	38
3.2. DETERMINACIÓN DEL TIPO PENAL A ANALIZARSE.-	38
3.3. ANALISIS DEL DELITO DE USURA SIMPLE.-	39
3.4. DE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE JUSTIFICACION Y LA ANTIJURIDICIDAD DEL DELITO DE USURA.-.....	40
3.5. DE LA NO DESPENALIZACION DE LA USURA AGRAVADA.-.....	41
CAPITULO IV	42
4.1. CONCLUSIONES.-	42
4.2. RECOMENDACIONES.-	42
BIBLIOGRAFÍA.....	44